



INDICE.-

0.1 CALLEJERO	3
1. IMPUESTOS OBLIGATORIOS	14
1.1 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	14
1.2 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	19
1.3 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA...	21
2. IMPUESTOS VOLUNTARIOS	29
2. IMPUESTOS VOLUNTARIOS	30
2.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	30
2.2 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	38
3. TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	48
3.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTANCIAS EN EL DEPÓSITO	48
3.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO	52
3.3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS	57
3.4 TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN EL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA Y DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE BELLAS ARTES	65
3.5 TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO	69
3.6 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS	77
3.7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	81
3.8 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VENTA O ENTREGA DE PLANOS, DOCUMENTOS URBANÍSTICOS Y OTROS DE CARÁCTER ANÁLOGO	86
3.9 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN.....	90
3.10 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL	93
3.11 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS AMBIENTALES Y COMUNICACIONES AMBIENTALES Y LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN "Y ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS"	95
3.12 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA A MUSEOS, MONUMENTOS Y EXPOSICIONES	102
4. TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.....	105



4.1 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL MEDIANTE ENTRADA DE VEHÍCULOS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS (VADOS)	105
4.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.....	111
4.3 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.....	115
4.4 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE PERMANENCIA LIMITADA.....	121
4.5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL	125
5. PRECIOS PÚBLICOS	132
5.1 PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES	132
5.2 PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE UNIVERSITARIO	140
5.3 PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE REPROGRAFÍA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES	142
5.4 PRECIO PÚBLICO POR LA ASISTENCIA A ESPECTÁCULOS DE ARTES ESCÉNICAS O MUSICALES Y DE ACTIVIDADES EN GENERAL QUE ORGANIZA EL ÁREA DE CULTURA Y DE LA CESIÓN DE LOCALES, INSTALACIONES Y EQUIPOS DEL TEATRO CALDERON	143
5.5 PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES.....	148
5.6 PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE ARTÍCULOS TURÍSTICO-CULTURALES	153
5.7 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SOCIALES.....	155
5.8 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CESIÓN DE USO DE ESPACIOS EN EL ÀGORA (MERCADO DE SAN MATEO): "ÀGORA EMPRENEDORS" Y "ÀGORA OBERTA".....	157
5.9 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR LA CONCEJALÍA DE LA JUVENTUD.....	160



0.1 CALLEJERO

CALLEJERO DE LA CIUDAD DE ALCOY, CON DETERMINACIÓN DE LOS NOMBRES DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y CATEGORÍA DE LAS MISMAS A EFECTOS DE APLICACIÓN DE TARIFAS EN TASAS; IMPUESTOS Y PRECIOS PÚBLICOS

T. VIA	Nombre de la vía	Cod.	Categoría
C/	ACACIA (Baradello Gelat)	7160	-
C/	AGRES	0020	2
C/	AITANA	0040	4
PL	AL-AZRAQ	0060	1
C/	ALACANT	0240	3
AV	ALAMEDA (L')	2960	1
C/	ALARCÓN	0080	3
C/	ALBERRI	0100	4
PL	ALCALDE AGUSTÍ ALBORS	0120	3
PL	ALCALDE EVARIST BOTELLA	4360	2
C/	ALCALDE FRANCESC BORONAT	0140	3
C/	ALÇAMORA (ELS)	0280	1
C/	ALCASSARES	0220	5
C/	ALCOLEJA	0160	3
C/	ALFAFARA	0180	3
C/	ALFONS EL MAGNÀNIM	0200	2
C/	ALT	0260	3
C/	AMBAIXADOR IRLES	1960	5
AV	ANDALUSIA (D')	0290	3
C/	ANSELM ARACIL	0300	3
CAM	ANTIC DE LA PISCINA	3420	3
CAM	ANTIC DE MADRID	7470	3
C/	ARANYÓ (Baradello Gelat)	7270	-
C/	ARQUEBISBE DOMENECH	0340	3
C/	ARQUEÒLEG C. VISEDÓ	0320	4
C/	ASSEGADOR	0360	4
C/	AURÓ (Baradello Gelat)	7330	-
C/	AUSIAS MARCH (Del 1 al 39)	0380	3
C/	AUSIAS MARCH (Del 40 al final)	0380	2
C/	AVET (Baradello Gelat)	7190	-
C/	AZORÍN	0400	2
C/	BALMES	0440	3
C/	BAMBÚ	1620	2
C/	BANYERES	0460	4



T. VIA	Nombre de la vía	Cod.	Categoría
CTR	BANYERES	0461	4
C/	BARBACANA	0480	5
C/	BARÓ DE LA UXOLA	0500	1
C/	BARRANC DE NA LLOBA	7440	4
C/	BARRANC DEL CINT	7060	3
C/	BARRANQUET DE SOLER	0540	2
C/	BARTOLOMÉ J. GALLARDO	0560	2
PTD	BARXELL	0580	-
C/	BEDOLL (Baradello Gelat)	7220	-
C/	BELLAVISTA	0620	3
ATZ	BELLAVISTA	0621	3
C/	BENIARRÉS	0640	3
C/	BENICADELL	0660	4
C/	BENIFALLIM	0700	2
C/	BENILLOBA	0720	3
C/	BENIMARFULL	0740	2
PAS	BENISSAIDÓ (DEL)	7530	3
PL	BENISSAIDÓ	0750	3
C/	BERNAT FENOLLAR	0760	3
C/	BÈRNIA	0780	3
C/	BISBE ORBERÀ	4040	2
C/	BISCOI	4050	4
C/	BUIDAOLI	0820	5
C/	BUIXCARRÓ	0840	3
C/	CALDERA DEL GAS	7630	3
C/	CALDERÓN	0880	3
C/	CAMÍ (EL)	1880	2
PTD	CANAL ALTA	0920	-
PTD	CANAL BAIXA	0922	-
C/	CANALONS (ELS)	0520	4
C/	CANTAGALLET	0940	4
C/	CAPELLÀ BELLOCH	1600	4
C/	CAPELLÀ NAVARRO	1640	2
C/	CARAGOL	0960	5
C/	CARAMANXEL	0980	4
C/	CARME (EL)	1020	4
C/	CARMEN LLORCA	8020	3
C/	CARRASCA (Baradello Gelat)	7150	-
C/	CARRASCAR	1040	4
C/	CARRASQUETA	1060	4



T. VIA	Nombre de la vía	Cod.	Categoría
C/	CASA BLANCA	1080	3
C/	CASA LA BASSA	7540	3
NCL	CASES DEL SALT	4842	-
C/	CASETA CATALA	7090	3
C/	CASETA CORBÍ	1100	3
CRR	CASETA CORBÍ	1102	3
CAM	CASETA EL SALSERO	8010	-
C/	CASETA ELS FORATS	7100	3
CAM	CASETA MADRID	1180	-
C/	CASETA MASCARELLES	8000	3
PTGE	CASETA PARE HILARIO	8015	2
C/	CASTALLA	1200	2
C/	CASTANYER (Baradello Gelat)	7320	-
C/	CASTELLAR	1220	4
GR	CASTELLAR – BLOQUE A	7640	4
GR	CASTELLAR – BLOQUE B	7641	4
GR	CASTELLAR – BLOQUE C	7642	4
GR	CASTELLAR – BLOQUE D	7643	4
C/	CAVALLER MERITA	0860	3
C/	CEDRE (Baradello Gelat)	7350	-
PL	CENTENARI	1240	2
PG	CERVANTES	0830	1
PL	CICLISTA B. DOMINGO LLIDÓ	0800	3
C/	CID	1300	3
C/	CINE AVENIDA	7400	-
C/	CINE CAPITOL	7420	-
C/	CINE JARDÍN	7390	-
C/	CINE MONTERREY	7380	-
C/	CINE PRINCIPAL	7410	-
C/	CLAUDIO COELLO	1340	3
C/	CLOTS (DELS)	1700	3
C/	COCENTAINA	1360	3
C/	COLLAO	1380	4
C/	COLLAO SABATA	9040	2
C/	COLÓN	1785	2
PL	CONCÒRDIA (DE LA)	4820	2
PL	CONSTITUCIÓ (DE LA)	2560	1
C/	CORDETA (LA)	0600	4
C/	COSTERA DEL GURUGÚ	3600	2
PTD	COTES ALTES	1440	-



T. VIA	Nombre de la vía	Cod.	Categoría
PTD	COTES BAIXES	1460	-
POL.	COTES BAIXES A	1461	3
POL.	COTES BAIXES B de C/ Valencia - Hispanitat	1462	2
	Resto		3
POL.	COTES BAIXES C	1463	3
POL.	COTES BAIXES D	1464	3
POL.	COTES BAIXES E	1465	3
POL.	COTES BAIXES F	1466	3
POL.	COTES BAIXES G	1467	3
POL.	COTES BAIXES H	1468	3
POL.	COTES BAIXES I	1469	3
C/	COVA SANTA	1500	3
C/	CRONISTA JORDAN	1520	2
C/	CRONISTA REMIGI VICEDO	1540	2
C/	CRONISTA ROGELIO SANCHIS	3080	3
C/	CRONISTA VICENT CARBONELL	1560	2
C/	DEGÀ MIQUEL JULIÀ	1680	2
C/	DIEGO FERNANDO MONTAÑÉS	1740	2
PL	DINS (DE)	3440	2
C/	DOCTOR GUERAU	1760	3
C/	DOCTOR SEMPERE	1780	3
C/	DOÑA AMALIA	4660	2
C/	ECHEGARAY	1860	2
AV	ELX (D')	1940	3
PL	EMILI SALA	1980	2
C/	ENCARO	2000	3
C/	ENGINYER COLOMINA RADUAN	2680	2
C/	ENGINYER CORT MERITA	2700	3
C/	ENGINYER VILAPLANA	2720	3
C/	ENRIC HERNANDEZ	2020	4
C/	ESCOLA (L')	2980	5
C/	ESCORNADORS	7520	4
PL	ESCRITOR JORDI VALOR I SERRA	2010	2
C/	ESCUPTOR PERESEJO	2040	3
C/	ESCUPTOR RIDAURA	2060	3
PL	ESPANYA (D')	2100	1
C/	ESPRONCEDA	2140	2
CRR	ESTAMBRERA (L')	7500	3
NCL	ESTEPAR (L')	2160	-
C/	FÀBRICA D'ESCALÓ	7560	3



T. VIA	Nombre de la vía	Cod.	Categoría
CAM	FÀBRICA DE PLÀ	2205	-
C/	FERRAN EL CATÒLIC	2220	3
PLCT	FERRÀNDIZ I CARBONELL	3740	2
C/	FILÀ ASTURIANS	9140	3
C/	FILÀ BENIMERINS	9150	3
C/	FILÀ DOMINGO MIQUES	9160	3
C/	FILÀ GUSMANS	9170	3
C/	FILÀ NAVARROS	2230	3
C/	FILÀ VERDS	2235	3
C/	FILADORS (ELS)	6000	4
C/	FLEIX (Baradello Gelat)	7210	-
C/	FONT DE LA PETXINA	9070	3
C/	FONT DE LA SALUT	9080	3
C/	FONT DE LA UXOLA	9130	3
PL	FONT DE L'HORTA	2240	3
C/	FONT DE L'OLIVERETA	9060	3
C/	FONT DE MARIOLA	9120	3
C/	FONT DE MOYA	7110	3
C/	FONT DE SERELLES	2250	3
C/	FONT DEL MORENO	9110	3
C/	FONT DEL ROSSINYOL	9100	3
C/	FONT DEL QUINZET	9090	3
CTR	FONT ROJA	2280	-
NCL	FONT ROJA	2281	-
C/	FONTANELLA	2300	4
C/	FONTILLES	2320	3
C/	FORN DEL VIDRE	2340	3
PLCT	FOSSAR (EL)	3280	3
C/	FRAGA	2360	5
C/	FRANCESC PERERA	2380	3
C/	GABRIEL MIRÓ	2400	3
C/	GAL.LER (Baradello Gelat)	7360	-
PLCT	GALLINES (LES)	2420	4
C/	GENERAL PRIETO	2440	3
C/	GINESTAR (Baradello Gelat)	7180	-
C/	GONÇAL BARRACHINA	2480	1
PL	GONÇAL CANTÓ	2500	2
C/	GÓNGORA	2460	1
	De L'Alameda – Entença Resto		2
C/	GOYA	2520	2



T. VIA	Nombre de la vía	Cod.	Categoría
C/	GREGORI CASASEMPERE JUAN	1320	2
AV	HISPANITAT	2600	1
PTD	HORTA MAJOR	2620	-
C/	HORTET DEL POBRE	7450	3
C/	IBI	2640	2
C/	INDUSTRIA	2660	4
POL.	INDUSTRIAL SENTBENET	7660	3
C/	ISAAC PERAL	2740	3
C/	ISABEL II	2760	2
C/	ISABEL LA CATÒLICA	2780	2
PL	JAUME EL CONQUERIDOR	2800	2
C/	JAUME ROIG	2820	3
C/	JOAN CANTÓ	2900	2
C/	JOAN DE JOANES	2920	2
C/	JOANOT MARTORELL	2840	4
C/	JOAQUIM SOROLLA	2860	2
C/	JORDI DE SANT JORDI (Del 1 al 19 y del 2 al 20)	2880	3
C/	JORDI DE SANT JORDI (Del 21 al final y del 22 al final)	2880	2
AV	JUAN GIL ALBERT	2940	1
PTD	LLACUNES	3180	-
C/	LLENÇOLS (ELS)	4110	2
C/	LLIBERTAT (LA)	4140	2
C/	LLIDONER (Baradello Gelat)	7250	-
C/	LLOMETES (LES)	3200	3
C/	LLUÍS BRAILLE	3140	2
C/	LLUÍS VIVES	3160	2
C/	LOPE DE VEGA	3120	2
C/	MADRE RAFOLS	9030	
C/	MAGNÒLIA (Baradello Gelat)	7300	-
C/	MAIGMÓ	3340	4
PLCT	MARE DE DÉU (DE LA)	3360	5
C/	MARIOLA	3380	4
PTD	MARIOLA	3400	-
CRR	MARQUESINA (LA)	7510	4
C/	MAS DE LA SENIA	9020	2
C/	MAULETS (ELS)	1420	3
PTGE	MERITA	3480	3
C/	MESQUITA	3500	4
C/	MESTRE CHAPÍ	3220	3
C/	MESTRE ESPÍ	3240	2



T. VIA	Nombre de la vía	Cod.	Categoría
C/	MESTRE FAUS	3260	4
C/	MESTRE JOSÉ RIBERA MONTES	3300	2
C/	MESTRE LAPORTA	3320	3
C/	METGE GONÇAL SALVADOR LLÀCER	3000	4
C/	METGE MANUEL RODRIGUEZ	2080	2
C/	METGE MARIO GARCIA	2540	4
C/	METGE SALVADOR GARCIA MUÑOZ	1800	2
PL	MIGUEL HERNANDEZ	3520	1
C/	MIRACULOSA (LA)	3540	2
C/	MITJA VOLTA	3460	3
CTR	MOLINAR	3560	3
PTD	MOLINAR	3580	-
C/	MONTCABRER	3640	4
C/	MONTDÚBER	3660	4
URB	MONTESOL	3670	-
C/	MONTGÓ	3680	4
C/	MOSSÉN ARNAUDA	3700	2
C/	MOSSÉN CIRILO TORMO	4900	4
PL	MOSSÉN JOSEP	3720	2
C/	MOSSÉN RAFEL DE L'AVE MARIA	3760	5
C/	MOSSÉN TORREGROSA	3780	3
C/	MOSSÉN VICENT ALBORS	3800	3
C/	MUNTANYA	3620	1
C/	MURILLO	3820	2
C/	MURO	3840	3
CAM	MURTERA (LA)	3860	2
C/	MÚSIC GONÇAL BLANES	3880	3
C/	MÚSIC JOSEP CARBONELL	3900	3
C/	MÚSIC PEREZ LAPORTA	3920	3
C/	MÚSIC SERRANO	3940	2
C/	MÚSICS PEREZ MONLLOR	1900	3
C/	NA SAURINA D'ENTENÇA	1820	3
C/	NOFRE JORDÀ	4020	2
C/	NOGUERA (Baradello Gelat)	7240	-
C/	OLIVAR	3960	4
C/	OLIVAR DE LA BASSA	7430	3
C/	OLIVER	3980	2
C/	OLIVERA (Baradello Gelat)	7200	-
C/	OM (Baradello Gelat)	7340	-
C/	ONIL	4000	2



T. VIA	Nombre de la vía	Cod.	Categoría
PTD	PAGOS	4100	-
AV	PAÍS VALENCIÀ	4120	1
C/	PARE POVEDA	4060	3
C/	PARE VITORIA	4080	3
PTGE	PARTERRE (EL)	7480	1
C/	PENÀGUILA	4160	4
C/	PENYAGOLOSA	4070	4
C/	PERIODISTA JULI PUIG	4180	3
C/	PERÚ	4200	3
C/	PÍ (Baradello Gelat)	7370	-
C/	PILÓ (EL)	7650	5
C/	PINTOR CABRERA	4220	3
C/	PINTOR CASANOVA	4240	3
PL	PINTOR GISBERT	4260	1
C/	PINTOR LAPORTA	4280	3
PL	PINTOR NAVARRETE	4300	2
C/	PINTOR PLÀCID FRANCES	4320	4
C/	PLANES DE LA BARONIA	4380	4
C/	PLANS	1720	5
C/	POETA JOAN VALLS	2850	3
PTD	POLOP ALT	4400	-
PTD	POLOP BAIX	4402	-
C/	PONT DE SANT JORDI	4460	1
C/	PONT DE SANT ROC	4480	1
C/	PREVENTORI	4420	3
C/	PRIMER DE MAIG	1840	3
C/	PROFESSOR SIMÓ ALÓS	4440	4
C/	PUIG (EL)	4500	3
C/	PUIG CAMPANA	4520	3
C/	PURÍSSIMA	4540	5
C/	QUEVEDO	4560	2
C/	RAFAEL LALIGA PÉREZ	7550	3
PTD	RAMBLA ALTA	4580	-
PTD	RAMBLA BAIXA	4582	-
C/	RAMON Y CAJAL	4600	1
C/	REALET	4610	3
PTD	REALETS	7130	-
C/	RECONQUESTA	4620	3
PTD	REGADIU	4640	-
C/	REGIMENT BISCAIA	2580	3



T. VIA	Nombre de la vía	Cod.	Categoría
CTR	RIBA (LA)	3002	4
PTD	RIBA (LA)	3004	-
C/	RIGOBERT ALBORS	4680	2
PTGE	RIGOBERT ALBORS	4681	2
PTD	RIQUER ALT	4700	-
PTD	RIQUER BAIX	4702	-
C/	ROGER DE LLURIA	4720	2
C/	ROIS DE CORELLA	4740	3
PLCT	ROS (DEL)	9000	3
C/	ROURE (Baradello Gelat)	7170	-
C/	SABADELL	4760	3
C/	SAFOR (LA)	3020	3
C/	SAGRADA FAMÍLIA	4780	4
C/	SALLE (LA)	3040	3
C/	SALVADOR ALLENDE	1660	2
C/	SALT	3050	
PTD	SALTERRES	7310	-
C/	SALZE (Baradello Gelat)	7260	-
C/	SANG (LA)	3060	3
C/	SANT AGUSTÍ	4860	5
C/	SANT ANTONI	4880	5
C/	SANT BLAI	4920	4
C/	SANT BONAVENTURA	4940	4
C/	SANT CRISTÒFOL	4960	4
C/	SANT DOMÈNEC	5680	3
C/	SANT ELOI (Del 20 al final y del 23 al final)	4980	2
C/	SANT ELOI (Del 1 al 21 y del 2 al 18)	4980	3
C/	SANT FRANCESC	5020	3
PLCT	SANT FRANCESC	7600	3
C/	SANT GREGORI	5040	5
C/	SANT ISIDRE	5060	3
PTGE	SANT ISIDRE	5080	3
C/	SANT JAUME	5100	3
C/	SANT JOAN	5160	5
C/	SANT JOAN BOSCO	5200	2
C/	SANT JOAN DE RIBERA	5220	3
C/	SANT JORDI	5120	3
C/	SANT JOSEP	5140	3
C/	SANT LLORENÇ	5240	2
C/	SANT LLUÍS BERTRAN	5260	3



T. VIA	Nombre de la vía	Cod.	Categoría
C/	SANT MATEU	5280	3
PTGE	SANT MATEU	5300	3
C/	SANT MAURE	5320	4
C/	SANT MIQUEL	5340	4
C/	SANT NICOLAU De Plaça Espanya – Camí De Camí – Sant Vicent.	5360	2 3
ATZ	SANT PANCRAÇ	5401	4
C/	SANT PANCRAÇ	5400	4
C/	SANT PAU	5380	4
C/	SANT PERE	5440	4
C/	SANT RAFEL	5460	4
C/	SANT ROC	5480	5
C/	SANT SEBASTIÀ	7460	3
C/	SANT TOMÀS	5700	2
ATZ	SANT VICENT FERRER	5540	4
C/	SANT VICENT FERRER	5520	3
C/	SANTA ANNA	5560	2
C/	SANTA LLUCIA	5600	2
C/	SANTA RITA	5620	4
C/	SANTA ROSA	5640	1
C/	SANTA TERESA DE JORNET	5660	3
C/	SARDINA (LA)	5580	4
NCL	SARGENTO (EL)	1930	-
PTD	SENTBENET ALT	5720	-
PTD	SENTBENET BAIX	5740	-
POL.	SENTBENET (INDUSTRIAL)	7660	-
C/	SERRA GROSSA	4090	4
C/	SERRELLA	5760	4
C/	SERRETA (LA)	7570	4
C/	SEVERINO ALBARRACÍN	3100	3
C/	SOR ELENA PICURELLI	5780	2
C/	SOTARRONI	5800	4
CAM	TALECONS (ELS)	7580	3
C/	TAP (EL)	6080	4
C/	TEIX (Baradello Gelat)	7290	-
C/	TEODOR LLORENTE	5860	4
C/	TERRASSA	5820	3
C/	TERRER (EL)	7620	2
C/	TEULAR DEL LLONGANISSE (EL)	5870	2
C/	TIBI	5880	2



T. VIA	Nombre de la vía	Cod.	Categoría
C/	TIL.LER (Baradello Gelat)	7280	-
PTD	TINTS	5900	-
C/	TIO CARAM	5180	5
AV	TIRANT LO BLANC	9010	3
C/	TOMÀS LLÀCER	5940	3
C/	TORRE DE LES MAÇANES	5960	2
C/	TOSCARET (EL)	6030	4
C/	TOSSAL	5980	4
PTD	TOSSALS I MOLINS	6020	-
CAM	TRENCACAPS	6040	4
C/	TRINQUET	1784	3
C/	VALENCIA	6060	2
CAM	VELL DE BATOI	0590	2
C/	VERGE D'AGOST	6160	5
C/	VERGE DEL PILAR	6200	4
C/	VERGE DELS LLIRIS	6180	3
C/	VERGE MARIA	6220	5
PSIG	VIADUCTE (DEL)	6100	3
C/	VICENTE BALAGUER PASCUAL "CATA"	9050	3
C/	VICTOR ESPINOS	6120	2
CRR	VILLA ELISA	6140	3
C/	VISTABELLA	6260	2
C/	XIPRER (Baradello Gelat)	7230	-
PLCT	XIQUES (LES)	7590	4
C/	XIXONA	6280	2
C/	XOP	1920	4
C/	XORRADOR	1280	5



1. IMPUESTOS OBLIGATORIOS

1.1 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. - Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 y 59.1, en relación con los artículos 60 a 77 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcoi regulará la imposición del Impuesto sobre Bienes Inmuebles mediante la aplicación de los preceptos contenidos en dicha ley complementados por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. - Exenciones.

En aplicación del artículo 62 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de mayo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- A) Urbanos: cuya cuota líquida no supere la cuantía de seis euros (6 €).
- B) Rústicos: en el caso de que la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo no supere la cuantía de seis euros (6 €).

Artículo 3º. - Tipo de gravamen y cuota

- 1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los Bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 1,05 %.
- 2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,70 %.
- 3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,3 %

Artículo 4º. - Bonificaciones.

- 1.- En aplicación del artículo 73.1 del R.D.Leg. 2/2004, tendrán derecho a una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción



inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico - Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o ultimo recibo del Impuesto de Actividades Económicas

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- En aplicación del artículo 73.2 del R.D.Leg. 2/2004, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

En aplicación del artículo 73.2 párrafo 2º del R.D. Leg. 2/2004, éste Ayuntamiento establece una prórroga de la bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles durante los dos periodos impositivos siguientes una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior.

Para solicitar la Bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:



Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.
Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3.- 3.- En aplicación del artículo 74.4 del R.D. Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece una bonificación comprendida entre el 25% y 75% de la cuota íntegra del impuesto que grava la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, de acuerdo con la siguiente tabla:

VALOR CATASTRAL	TIPO DE BONIFICACIÓN
Hasta 55.555 Euros	75%
De 55.556 € a 65.656€	50%
De 65.657 € a 75.757	25%

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los titulares deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Título de Familia Numerosa
- b) Ultimo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles cuya bonificación se solicita.
- c) Constatación de que el sujeto pasivo se encuentra empadronado en el inmueble cuya bonificación solicita.

Además, los bienes inmuebles que constituyan la residencia habitual de los sujetos pasivos deberán:

- a) Ser bienes inmuebles urbanos
- b) Tener un tipo de uso residencial con arreglo a la clasificación hecha por la normativa catastral.
- c) Tener un valor catastral hasta 75.000€, de acuerdo con la tabla, arriba indicada.

En todo caso, la presente bonificación surtirá efectos en el periodo impositivo en el que se ostente la condición de familia numerosa, siempre y cuando la solicitud se formalice en el periodo comprendido entre el uno de enero del periodo impositivo en curso hasta la finalización del periodo voluntario de pago o en el plazo legal de interposición del correspondiente recurso de reposición.

4.- En aplicación del artículo 74.5 del R.D. Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece una bonificación del 25 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

-Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.



-Que la instalación no sea obligatoria según la normativa específica de la materia.

Surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente al de la solicitud, siempre que se acredite documentalmente la efectiva instalación del sistema, y se aplicará como máximo durante los tres periodos impositivos siguientes al de presentación de la solicitud. Deberá adjuntarse la siguiente documentación:

-Copia de la licencia urbanística preceptiva, ya que la concesión de la bonificación dependerá de que las obras se hayan realizado con la previa licencia municipal.

-Certificado de final de obra de la instalación, firmado por técnico competente, y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

-Informe de la Oficina Municipal de Arquitectura que acredite que dicha instalación no es obligatoria a tenor de la normativa específica de la materia.

-Resolución de la Secretaría General de Energía por la que se certifica el captador solar o colector instalado.

-Cuando el inmueble sea de uso industrial, el aprovechamiento deberá ser tanto fotovoltaico como térmico, o sólo fotovoltaico.

-Certificado del técnico competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que conste que:

-Los sistemas de aprovechamiento térmico instalados disponen de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida.

-La potencia eléctrica fotovoltaica instalada deberá ser de 2,5 Kw por cada 200 metros cuadrados construidos o fracción superior a 100.

5.- En el caso en que una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles tuviera derecho a la aplicación de dos o más bonificaciones se aplicarán sobre la cuota íntegra, y si la cuota líquida obtenida fuera negativa, la cuota líquida resultante será cero €, y no se emitirá recibo.

Artículo 5º. - Sin contenido.



Artículo 6º. - **Normas de competencia y gestión del impuesto.**

1.- En aplicación del artículo 77.2 del R.D. Leg. 2/2004, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

2.- De conformidad con el art. 48 de la Ley 58/2003, General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2012, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



1.2 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º. - **Fundamento.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 y 59.1, en relación con los artículos 78 a 91 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcoi regula la imposición del **Impuesto sobre Actividades Económicas** mediante la aplicación de los preceptos contenidos en dicha ley complementados por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. - **Coeficiente de situación.**

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del R.D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 86 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS		
	1ª	2ª
Coeficiente de Situación	1,65	1,45

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

Artículo 3º. - **Normas de gestión del impuesto.**

1.- Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza Reguladora de la Gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en su caso, la General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Alicante.



2.- De conformidad con el art. 48 de la Ley 58/2003, General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en la anterior Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2012, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.

ANEXO

Clasificación de zonas y calles a efectos de la aplicación del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Zona o Calle	Categoría	Coeficiente
Plaza de España	1ª	1,65
San Lorenzo	1ª	1,65
País Valencià	1ª	1,65
Paseo Cervantes	1ª	1,65
Alzamora	1ª	1,65
Puente de San Roque	1ª	1,65
La Alameda	1ª	1,65
Puente de San Jorge	1ª	1,65
Santo Tomás	1ª	1,65
Resto de municipio	2ª	1,45



1.3 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 y 59.1, en relación con los artículos 92 a 99 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcoi regulará la exacción del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica mediante la aplicación de los preceptos contenidos en dicha Ley, complementados por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

<u>A) TURISMOS:</u>	
De menos de 8 caballos fiscales	23,48 €
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	63,41 €
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	133,86 €
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	166,74 €
De 20 caballos fiscales en adelante	208,39 €

<u>B) AUTOBUSES:</u>	
De menos de 21 plazas	154,99 €
De 21 a 50 plazas	220,75 €
De más de 50 plazas	275,92 €

<u>C) CAMIONES:</u>	
De menos de 1.000 KG. De carga útil	78,66 €
De 1.000 a 2.999 KG. De carga útil	154,99 €
De más de 2.999 A 9.999 KG. carga útil	220,75 €
De más de 9.999 KG. carga útil	275,92 €

<u>D) TRACTORES:</u>	
De menos de 16 caballos fiscales	32,88 €
De 16 a 25 caballos fiscales	51,67 €
De más de 25 caballos fiscales	154,99 €

<u>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR V. T. M.</u>	
De menos de 1.000 y más de 750 KG. carga útil	32,88 €
De 1.000 a 2.999 KG. carga útil	51,67 €
De 2.999 KG. de carga útil	154,99 €

F) OTROS VEHICULOS



Ciclomotores	8,65 €
Motocicletas hasta 125 C.C.	8,21 €
Motocicletas de más de 125 C.C. Hasta 250 C.C.	14,09 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 C.C.	28,18 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 C.C.	56,36 €
Motocicletas de más de 1.000 C.C.	112,73 €

2.- La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Asimismo para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Anexo II del citado cuerpo legislativo, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mismo de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Tanto las furgonetas como los vehículos mixtos adaptados, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kgs. de carga útil, tributará como camión, siempre que por el sujeto pasivo, se demuestre documentalmente y mediante medios acreditados en derecho, que el vehículo está destinado también al transporte de mercancías. De no ser así deberá clasificarse como turismo, y aplicarse el apartado a) Turismos, del cuadro de tarifas. Todo ello atendiendo a lo establecido en el R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en el que se define como vehículo mixto adaptable, el automóvil especialmente dispuesto para el transporte de personas y mercancías, entendiendo éstas, como cosas muebles que se hacen objeto de trato o venta, en un contexto de intercambio de bienes y servicios.

- Asimismo, los Vehículos denominados Quads tributarán en función a las características técnicas de los mismos, que será diferente en función del tipo de quad de que se trate. Por lo tanto, será determinante la tarjeta de inspección técnica o el certificado de características para aplicar el impuesto con arreglo al cuadro de tarifas. Así los Quads se clasifican en tres grupos:

a) Quads vehículos automóviles, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal.



b) Quads vehículos especiales, tributarán como Tractores, de acuerdo con su potencia fiscal.

c) Quads vehículos ciclomotores, tributarán como Ciclomotores.

- Los vehículos Todo-terreno tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal.

Artículo 3.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- En aplicación del art. 93.1 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, estarán exentos, previa solicitud del interesado, los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, así como los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Estas exenciones no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

También gozarán de exención los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para disfrutar de las exenciones previstas en el apartado anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante el Ayuntamiento de Alcoi, y deberán aportar copia de los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida y matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características (Ficha Técnica del Vehículo).
- Fotocopia de la declaración administrativa de minusvalía o de la discapacidad, con movilidad reducida, expedida por el Organismo o autoridad competente (Conselleria de Bienestar Social).

No obstante los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, tendrán la consideración de personas afectadas por una minusvalía en grado



igual o superior al 33 por ciento. A tales efectos se deberá acreditar el grado de minusvalía en los términos establecidos en el Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

- Declaración escrita del titular discapacitado sobre el no disfrute de la exención para otro vehículo de su propiedad.
- Declaración escrita del titular discapacitado justificando qué uso y destino va a darse al vehículo, y que el mismo sea para la exclusividad del titular discapacitado. En el supuesto de que el vehículo vaya a ser conducido por persona distinta al titular discapacitado, deberá justificarse la relación existente entre ambos, así como el modo en el que va a ser usado y destinado para el uso exclusivo del titular discapacitado.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características (Ficha Técnica del vehículo).
- Fotocopia de la cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Podrán solicitarse dichas exenciones en cualquier momento, produciendo efecto en el ejercicio siguiente al de su presentación, salvo que se presenten antes de que la liquidación afectada haya adquirido firmeza, o que se trate de una nueva alta del vehículo en el Padrón Municipal, en cuyo caso, la exención también alcanzará al ejercicio corriente en el que se conceda.

La exención se concederá, en su caso, sin efectos retroactivos y tendrá una duración coincidente con la del reconocimiento de la minusvalía, de manera que:

Si el titular del vehículo presenta una minusvalía de carácter definitivo o permanente, el plazo de concesión y disfrute de la exención será con el mismo carácter.

Si la minusvalía reconocida estuviese sujeta a plazo de caducidad, la finalización de la exención se hará coincidir con la misma.



Renovación: Una vez finalizado el plazo de disfrute de la exención que en su día se concediera, deberá solicitarse por escrito su renovación antes de que la liquidación de la cual se pretende que se aplique nuevamente haya adquirido firmeza. Cualquier solicitud presentada con posterioridad surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

La denegación de la exención por falta de cualquiera de los motivos que legalmente otorgan el derecho de su concesión o la denegación de su renovación, será mediante resolución motivada dictada por el órgano competente.

Se exceptúa a la Administración tributaria municipal de la obligación de resolución expresa y motivada ante los supuestos de incumplimiento por el sujeto pasivo del deber de renovar periódicamente la exención que ya tenía concedida con anterioridad.

Renuncia: Cualquier renuncia a una exención por minusvalía que se esté disfrutando para un determinado vehículo para trasladarlo a otro, no surtirá efectos hasta el ejercicio siguiente al de su petición.

4.- De conformidad con el artículo 95.6 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece una bonificación del 75 % para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

En todo caso, la presente bonificación surtirá efectos en el periodo siguiente a aquél en que se hubiera presentado la solicitud de bonificación.

5.- Se establece una bonificación del 2 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una Entidad Financiera. Procederá la concesión de la bonificación cuando el solicitante se encuentre al corriente en el pago de cuotas de ejercicios anteriores.

La presente bonificación se aplicará con carácter anual siempre que no se realice la devolución del recibo por la Entidad Bancaria donde figure la domiciliación, en cuyo caso se perderá automáticamente el derecho a la bonificación.

Artículo 4.-

En lo no establecido expresamente en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo.



Artículo 5.-

En los casos de primera adquisición del vehículo, los sujetos pasivos vienen obligados a presentar autoliquidación ante el Ayuntamiento de Alcoi, con carácter previo a la matriculación del vehículo en la Jefatura Provincial de Tráfico y, en todo caso en el plazo de 30 días desde su adquisición. La autoliquidación contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que se requiera. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, el certificado de características técnicas y el número de Identificación Fiscal del Sujeto Pasivo.

El pago del impuesto se efectuará mediante el modelo de autoliquidación que se acompaña como anexo a la presente Ordenanza. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

El incumplimiento de lo expuesto constituirá infracción tributaria simple, sancionable en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

Cuando los vehículos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos vendrán obligados a efectuar, en el plazo de 30 días desde que haya tenido lugar la reforma, la declaración correspondiente, a la que se acompañará la documentación acreditativa de la misma.

En el caso de vehículos que, por abandono o cualquier otra causa, se encuentren depositados en Dependencias Municipales, y sobre los que exista expresa renuncia por escrito a favor de la Corporación Municipal por parte de sus titulares, causarán baja en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, una vez adoptada Resolución Administrativa aceptando dicha renuncia y siempre con efectos del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en las Dependencias Municipales. Esta baja, que tendrá carácter extraordinario, no procederá, en ningún caso, cuando los vehículos se encuentren implicados en actuaciones o hechos sobre los que se encuentre abiertos procedimientos judiciales. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, la Policía Local deberá comunicar a la Oficina Gestora del Tributo la resolución administrativa que se adopte, al efecto de proceder a la baja del vehículo.

Los datos que figuren en el Registro Público de la Jefatura de Tráfico, son determinantes de la obligatoriedad del pago del impuesto, sin que tengan efecto alguno frente a la Administración los contratos entre particulares o entre éstos y empresas de compraventa o talleres de desguace, salvo los centros de tratamientos de vehículos que estén legalmente autorizados conforme a la regulación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, de Gestión de Vehículos al Final de su Vida



Útil. En este caso, el Certificado de Destrucción expedido por estos centros tendrá los mismos efectos tributarios que la baja definitiva del vehículo y, en consecuencia, la fecha de certificado será considerada válida para el prorrateo de la cuota establecida en el apartado 3º del artículo octavo.

4. En caso de que la baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo tenga lugar después del devengo del impuesto, el titular del mismo con anterioridad a la finalización del periodo voluntario de cobro, podrá solicitar una nueva liquidación de la cuota del impuesto prorrateada por trimestres naturales. Transcurrido el periodo voluntario sin que se produzca dicha solicitud, el sujeto pasivo deberá satisfacer la totalidad de la cuota tributaria y solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el artículo 8, apartado 3º, le corresponda percibir.

Artículo 6.-

De conformidad con el art. 48 de la Ley 58/2003 General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Artículo 7.-

La utilización de medios fraudulentos o la omisión de datos relevantes a los efectos de la aplicación de las exenciones y bonificaciones previstas en la presente ordenanza no dará lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos, constituyendo infracción tributaria grave tipificada en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 8.-

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateara por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.



4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2012, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



AJUNTAMENT
D'ALCOI



ÀREA ECONÒMICA
Ajuntament d'Alcoi

 AJUNTAMENT D'ALCOI ADMINISTRACIÓ DE TRIBUTS	IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA IMPOST SOBRE VEHICLES DE TRACCIÓ MECÀNICA AUTOLIQÜIDACIÓN AUTOLIQUIDACIÓ
---	---

Sujeto Pasivo: _____ N.I.F.: _____

Domicilio: _____ Población: _____ Provincia: _____

Fecha	Presupuesto MUNICIPAL	(1) Referencia	Importe: EUROS
-------	--------------------------	----------------	----------------

Autoliquidación por alta del vehículo con número bastidor: _____															
Vehículo.....:		CLASE													
Tarifa del vehículo: _____		☐ Turismo ☐ Tractor													
Período impositivo: _____		☐ Autobús ☐ Remolque													
		☐ Camión ☐ Motocicleta/Ciclomotor													
<u>Potencia</u>	<u>Cubicaje</u>	<u>Plazas</u>	<u>Carga</u>	<u>Importe anual</u>	<u>%</u>	<u>Importe total</u>									
Declaración-Liquidación que se formula conforme a lo dispuesto en la ley 39/1998 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales y de la Ordenanza fiscal correspondiente															
El Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la tarifa aplicada, practicando la correspondiente liquidación definitiva															
La autoliquidación produce el alta en el padrón del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.															
Las sucesivas liquidaciones se notificarán colectivamente mediante edictos que así lo adviertan, conforme a lo previsto en el art. 124.3 de la Ley General Tributaria.															
Domicilia el pago de los recibos posteriores a esta liquidación:				SI ☐	NO ☐										
<table border="1"><tr><td>Entidad</td></tr><tr><td> </td></tr></table>	Entidad		<table border="1"><tr><td>Oficina</td></tr><tr><td> </td></tr></table>	Oficina		<table border="1"><tr><td>D.C.</td></tr><tr><td> </td></tr></table>	D.C.		<table border="1"><tr><td>Número de cuenta</td></tr><tr><td> </td></tr></table>			Número de cuenta			
Entidad															
Oficina															
D.C.															
Número de cuenta															
Sr. Director le ruego atienda la domiciliación indicada, hasta nueva orden.															

(Ejemplar para la jefatura Provincial de Tráfico)

Sujeto Pasivo/presentador: _____ N.I.F.: _____

Domicilio: _____ Población: _____ Telf.: _____

_____, a _____ de _____ de _____

Firmado. _____

LUGAR DE FIRMA, PLAZO DE PRESENTACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y RECURSOS AL DORSO



2. IMPUESTOS VOLUNTARIOS

2.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Conforme autoriza el art. 59.2 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcoi establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que se regirá por la presente Ordenanza:

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de l impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, SE HAYAN PRESENTADO O NO, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios o instalaciones, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería, alcantarillado, electricidad, agua y servicios complementarios en edificios o instalaciones.

F) Obras en el cementerio, excepto las municipales.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

No se hallan sujetas las instalaciones de maquinaria industrial en centros fabriles, pero si la parte de obra civil necesaria para su implantación.

3.- Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades



Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser destinada directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

4.- En base a lo establecido en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales podrán gozar de una bonificación de hasta el 95% en la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

De carácter social y cultural: las construcciones, instalaciones y obras cuyo coste sea soportado por asociaciones o entidades sin ánimo de lucro y administraciones públicas, cuando se refieran a centros educativos, sanitarios, socio-sanitarios, medioambientales o culturales, por concurrir circunstancias sociales, culturales, o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración.

De carácter histórico-artístico:

- Las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación de fachadas que lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad que se hayan acogido a las ayudas municipales establecidas al efecto o aquellas realizadas en edificios catalogados que se encuentren fuera del conjunto histórico-artístico, pero en suelo urbano.
- Las construcciones, instalaciones u obras de rehabilitación que se lleven a cabo en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad que se acojan a la Orden de 27 de febrero de 1997, del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, sobre convocatoria áreas rehabilitación y ayudas a actuaciones públicas, en relación con la resolución del Conseller de 22 de diciembre de 1997 y obtengan la correspondiente calificación provisional. Todo ello de conformidad con el acuerdo plenario de fecha 23-05-97. No obstante lo expuesto, deberá efectuarse el ingreso en los términos establecidos en el artículo 4 hasta tanto se acredite la obtención de la calificación provisional, en cuyo caso se procederá a la devolución de la cantidad ingresada, debiendo presentar la calificación definitiva una vez finalizada la obra.
- Las construcciones, instalaciones u obras en edificios no catalogados, objeto de una rehabilitación integral o construcción de nueva planta, sitos en el conjunto histórico-artístico que mantengan íntegras, aunque rehabilitadas sus fachadas.



De fomento de empleo: las construcciones, instalaciones u obras que contribuyan a fomentar el empleo de conformidad con el expediente que a tal efecto se tramite por el Pleno de la Corporación.

Para gozar de la bonificación a que se refiere este apartado, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse con la solicitud de la licencia correspondiente.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se adoptará por el Pleno y, en todo caso, quedará condicionada a la aprobación de la licencia municipal y a que su realización se ajuste a lo establecido en la misma y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

La bonificación a que se refieren este apartado, tendrán carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, el correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

5.- Al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de hasta el 95% sobre la cuota del impuesto, las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación esta condicionada a que se acredite que las instalaciones para la producción de calor incluya colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá la bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica de la materia.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las instalaciones destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, el interesado deberá aportar un desglose del presupuesto de las obras, en el que se determine razonablemente el coste efectivo que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 4 de este artículo, y en todo caso, tendrá carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, la correspondiente



acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

6.- Al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación de hasta el 90%, las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, salvo cuando dichas construcciones, instalaciones u obras sean obligatorias a tenor de la normativa específica de la materia.

Esta bonificación se aplicará a la parte del presupuesto de la obra, construcción o instalación que favorezca las referidas condiciones de acceso y habitabilidad. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores. En ningún caso será aplicable esta bonificación cuando la construcción, instalación u obra esté subvencionada de forma pública o privada.

Artículo 2. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.1. El tipo de gravamen general será el 3,30 por 100. Salvo para obras e instalación de ascensores que será el 1,5%, siempre que la mencionada instalación no sea obligatoria según normativa aplicable a la materia, y se trate de viviendas con una antigüedad mayor o igual a 25 años.

2.2. El tipo de gravamen para las construcciones, instalaciones u obras que se ejecuten en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad será el 2%, salvo para locales con actividad económica situados en planta baja, que será el 1,5 por 100. El conjunto histórico artístico de la ciudad y su delimitación fue declarado por Real Decreto 3945/1982 de 15 de diciembre.

2.3. En el caso de obras menores de reforma o reparación, que no requieren proyecto técnico, la base imponible a tener en cuenta para la práctica de la liquidación provisional, estará constituida por la suma de los siguientes índices o módulos establecidos por cada tipo de obra a realizar, recogidos en el siguiente cuadro:

Concepto	Medición	P.Unitario (€)	Total (€)
M ² Reforma completa de cocina (medido en planta)		698,59	
M ² Reforma completa aseo o baño (medido en planta)		967,75	
M ² Demoliciones, evacuación y transp. a vertedero		9,85	
M ² Limpieza y reparación de cubiertas		43,25	
M ² Tabiquería de ladrillo cerámico revestida		51,20	
M ² Tabiquería de placas de cartón yeso		39,80	
M ² Pavimentación de gres, terrazo, mármol y madera		33,20	
M ² Solera de hormigón		15,35	



M ² Alicatados		37,20	
M ² Enlucidos interiores		17,30	
M ² Enfoscados de mortero		14,60	
M ² Muro de bloques de hormigón		28,70	
MI Cerramiento de valla metálica de 2m de altura		16,10	
M ² Carpintería exterior		272,70	
Ud Carpintería interior (puertas de paso)		228,50	
M ² Pintura		4,90	
M ² Falso techo de escayola		11,75	
Ud Inst. eléctrica vivienda hasta 160 m ² (calcular %)		2.630,95	
Ud Inst. fontanería vivienda hasta 160 m ² (calcular %)		2.803,15	
Otros....			

En el caso de que no sea posible encuadrar la construcción, instalación u obra, en alguno de los anteriores índices o módulos, la base imponible que se tendrá en cuenta para la liquidación provisional, estará constituida por el presupuesto de ejecución material. Todo ello a reserva de practicar la correspondiente comprobación e inspección administrativas, y proceder a la liquidación definitiva.

3. El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.

A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Acuerdo de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros con contención, en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del Acuerdo de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto



pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

d) Cuando se presente la declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 4º.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración tributaria que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para practicar la liquidación procedente. Dicha declaración deberá ser presentada en el plazo de 30 días desde que se conceda la preceptiva licencia de obras o urbanística o desde que se hubiera presentado la declaración responsable o comunicación previa. En el supuesto de que no se hubiera solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva o efectuado la declaración responsable o comunicación previa, el plazo para la presentación de la declaración se computará desde la fecha de inicio de la construcción, instalación u obra.

En ambos casos se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, visado por el Colegio Oficial función de los índices o módulos fijados en la base de datos de construcción elaborada por el Instituto Valenciano de la Edificación (IVE).

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda; y ello sin perjuicio de las responsabilidades que se deduzcan por las infracciones en que pueda haber incurrido el sujeto pasivo.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, y no se haya efectuado la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas. Tendrán derecho a la devolución quienes habiendo iniciado el expediente mediante declaración responsable o comunicación previa no hayan efectuado la construcción, instalación u obra.

4.- No obstante lo expuesto en los apartados anteriores, una vez finalizado el plazo para la ejecución de la obra otorgado en la licencia o indicado en su caso en la declaración responsable o comunicación previa y con independencia de las obligaciones urbanísticas, los sujetos pasivos deberán aportar en el plazo de un mes certificado expedido por el técnico director de la obra debidamente visado por el colegio Profesional o en su caso declaración jurada del sujeto pasivos, de que la misma se adecua en todos sus extremos a la licencia otorgada, a la declaración responsable o a la comunicación previa, o, en su caso, haciendo constar las



modificaciones que a lo largo de la obra se hayan realizado y que pudieran haber afectado a la base imponible del Impuesto.

Artículo 5. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7.- De conformidad con el art. 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de mayo de 2013 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



2.2 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

De conformidad con el art. 59.2 del R..D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se exigirá según la presente Ordenanza.

Artículo 1.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.- Supuestos de no sujeción

1.- No están sujetos a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.



Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.-

Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) La transmisión de bienes que hallándose dentro del Conjunto Histórico Artístico de la Ciudad tengan una antigüedad superior a cincuenta años y estén catalogadas urbanísticamente como de protección integral o superior o hayan sido declarados individualmente de interés cultural. Todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.

c) Gozarán de una bonificación del 95 % de la cuota del Impuesto, la transmisión de terreno y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges, los ascendientes y los adoptantes de la vivienda habitual del causante.

d) Gozarán de una bonificación del 95 % de la cuota del Impuesto la transmisión de terreno cuyos adquirentes lo destinen a la construcción de edificios de nueva planta de viviendas de protección oficial o de precio tasado, y se hallen ubicados en el conjunto histórico artístico de la Ciudad.

El conjunto histórico artístico de la Ciudad y su delimitación fue declarado por real Decreto 3945/1982 de 15 de diciembre.

e) Gozarán de una bonificación del 75 % de la cuota del Impuesto la transmisión de terreno cuyos adquirentes lo destinen a la construcción de edificios de nueva planta de viviendas de renta libre que se hallen ubicadas en el conjunto histórico-artístico de la Ciudad.

Las bonificaciones reguladas en este artículo son rogadas. Para que surtan efecto las bonificaciones de las letras d) y e) deberá hacerse constar en la escritura pública de adquisición el destino de los terrenos adquiridos y solicitar la licencia urbanística o de obras en el plazo de 4 años desde la adquisición del terreno. Si cumplido el plazo de cuatro años no se solicitara la correspondiente licencia de obras, se reintegrará a la Administración Municipal el importe de la bonificación obtenida en su día, más los intereses de demora correspondientes.

Los adquirentes de los terrenos con derecho a solicitar bonificaciones de las letras d) y e) han de ser necesariamente constructores o promotores, hallarse al día



de sus obligaciones fiscales con la Administración Municipal y tributar por el correspondiente epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 4.-

Asimismo estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y Las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 5.- Sujetos Pasivos

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el



transmitente del terreno o la persona que constituya el derecho real de que se trate.

Artículo 6.- Base Imponible

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años. 3'2 % anual.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta diez años : 3 % anual.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años : 2'8 % anual.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2'7 % anual.

Artículo 7.-

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.



Artículo 8.-

En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que se tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 9.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B)



C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 10.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidos aquéllas.

Artículo 11.-

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Deuda tributaria

Artículo 12.- Cuota tributaria

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 29 %.

Artículo 13.- Bonificaciones en la cuota

No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial (de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores) regulado en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de esta Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de



valor no se ha interrumpido por causa de la transmissió derivada de las operaciones previstas en el capítulo VIII del Título VIII.

Artículo 14.- Devengo

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 15.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la construcción o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.



3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Gestión del impuesto

Artículo 16.- Obligaciones materiales y formales

1. En las transmisiones intervivos, constitución de derechos reales de goce y donaciones, los sujetos pasivos vienen obligados a presentar autoliquidación ante el Ayuntamiento de Alcoi, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya tenido lugar el hecho imponible, ingresando su importe dentro del mismo plazo, en la entidad bancaria que para ello se designe.

La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en el impreso que al efecto facilitará este Ayuntamiento, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o persona que le represente y a ella habrá de acompañarse copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto o contrato que origine la imposición, fotocopia del D.N.I. o N.I.F. del sujeto pasivo y copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la finca transmitida.

2. En las transmisiones mortis causa, los sujetos pasivos vendrán igualmente obligados a presentar autoliquidación dentro del plazo de 6 meses, a contar desde el día del fallecimiento del causante, acompañada de la Escritura de Protocolización de Operaciones Particionales, o, en su defecto Certificado de defunción del causante, inventario de bienes y relación de herederos con sus domicilios respectivos, con ingreso dentro de dicho plazo del importe de la deuda resultante, acompañando también, el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El plazo anteriormente señalado podrá prorrogarse hasta un año, a solicitud de los sujetos pasivos, siempre que se solicite antes del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, en cuyo caso se entenderá tácitamente concedida por el plazo solicitado.

3. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que, por tanto puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

En el caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma



liquidación por los hechos imponible contenidos en el documento que no hubieran sido declarados. Estas liquidaciones definitivas se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Los sujetos pasivos podrán instar de la Administración Municipal la rectificación de la autoliquidación, y, en su caso, la restitución de lo indebidamente ingresado, una vez presentada la misma y antes de haber practicado dicha administración la liquidación definitiva, o, en su defecto, de haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación definitiva, o el derecho a la devolución del ingreso indebido.

La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de 30 días prorrogables por otros 15, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación definitiva del impuesto, incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos en la infracción tributaria que corresponde con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer dicha liquidación.

Artículo 17.-

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 18.-

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6. de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se



contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 20.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 21.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 22.- De conformidad con el art. 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



3. TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

3.1 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTANCIAS EN EL DEPÓSITO

NATURALEZA

Artículo 1.- De conformidad con la autorización concedida en el Art. 57 del R.D. Leg. 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alcoi establece la exacción de esta Tasa por la prestación de los servicios de Retirada de Vehículos en la vía pública y estancias en el depósito de los mismos.

OBJETO

Artículo 2. - Es objeto de esta exacción la prestación del Servicio Municipal de Grúa para retirada de Vehículos indebidamente estacionados en la vía pública o que hayan sido abandonados por sus propietarios y la prestación del referido servicio a petición de los propietarios o titulares de los vehículos.

También constituye objeto del tributo la permanencia o estancia de los vehículos en el Depósito Municipal, cualquiera que sea su causa.

Artículo 3. - Para que el Servicio de Retirada de Vehículos de la vía pública proceda sin que medie petición del interesado, deberá haberse incurrido en alguna infracción del vigente Código de la Circulación o de las Ordenanzas Municipales.

El devengo de esta Tasa es independiente de la sanción que pueda imponerse por la infracción de los preceptos reguladores del tráfico.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 4. - La obligación de contribuir nace por la prestación del Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública o por la permanencia de los mismos en el Depósito Municipal.



SUJETO PASIVO

Artículo 5. - Están obligados al pago de esta Tasa en concepto de contribuyentes los propietarios de los vehículos a los que afecte la prestación de los servicios municipales.

Se considerarán sustitutos del contribuyente las personas que utilicen o conduzcan de hecho los vehículos afectados.

BASE DEL GRAVAMEN

Artículo 6. - Se tomará como base de la presente exacción:

a) Tratándose de la retirada de vehículos, cada servicio prestado desde la vía pública en que se encuentre hasta el Depósito Municipal.

b) Por la permanencia o estancia en el Depósito Municipal de Vehículos, cada día o fracción.

TARIFAS

Artículo 7.- Las tarifas a aplicar para la liquidación de esta Tasa serán las siguientes:

TARIFAS	
a) enganche sin retirada ni traslado del vehículo al Depósito Municipal	40,04 €
b) Por cada servicio de Grúa que se presta para trasladar un vehículo desde la vía pública hasta el Depósito Municipal:	
b.1) Motocicletas y vehículos de dos ruedas hasta 250 c.c.	40,04 €
b.2) Resto de vehículos	82,71 €

Por cada día o fracción de permanencia del vehículo en el Depósito municipal, a partir del siguiente a aquel en que se produjo el ingreso: 8,43 €. En el caso de que el ingreso en el depósito se efectúe a instancia de parte -embargos judiciales, administrativos etc.- el interesado, con carácter previo al ingreso del vehículo, deberá depositar una fianza de 235,95 € en la Tesorería Municipal que quedará afecta a los derechos devengados a favor de la Administración por la permanencia del vehículo en el depósito.

Cuando sea un Organismo Público quien de oficio solicite el depósito del vehículo quedará exonerado de depositar la fianza.



CUOTAS

Artículo 8. -Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas a las bases imponible, se devengarán diariamente en el caso de permanencias o estancias en el Depósito de Vehículos. La cuota diaria será irreducible, cualquiera que sea el tiempo de permanencia.

Por la recogida y retirada de vehículos, la cuota se devengará por acto realizado.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9. - En el acto de la entrega de vehículo a quien acredite ser su propietario o titular se le notificará la liquidación de las tasas derivadas para su pago en el mismo acto. La recaudación se realizará por el Encargado del Depósito Municipal de Vehículos en el mismo momento de producirse la entrega, utilizándose recibos-talonarios, con la debida copia o matriz, que habrán de ser debidamente controlados por la Tesorería Municipal. Mensualmente el Jefe de la Policía Municipal, que recibirá diariamente las liquidaciones efectuadas, dará cuenta a la Tesorería Municipal de la recaudación, entregando el montante de las cuotas satisfechas y recibiendo la pertinente justificación.

Excepcionalmente y cuando concurren circunstancias muy cualificadas, la liquidación podrá realizarse desde la Administración Municipal de Tributos con base en los datos que facilite el Jefe de la Policía Municipal. Esta clase de liquidaciones se notificarán reglamentariamente a los interesados y se recaudarán de conformidad con las normas del Reglamento General del Ramo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11. - De conformidad con el art. 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.



AJUNTAMENT
D'ALCOI



ÀREA ECONÒMICA
Ajuntament d'Alcoi

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2012, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.





3.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 57 R.D. Leg. 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de cementerio que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

OBJETO

Artículo 2.- Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios del Cementerio así como la posesión o cualquier clase de utilización de sus instalaciones.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Está determinado por la prestación de los servicios y por la utilización o concesión de las instalaciones del Cementerio Municipal.

La obligación de contribuir nace:

- a) En las concesiones, desde su autorización.
- b) En la prestación de servicios, cuando se soliciten.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Están obligados al pago de las tasas establecidas en esta Ordenanza:

- a) En la concesión de nichos, sepulturas o terrenos, los solicitantes.
- b) En la prestación del servicios, los solicitantes de los mismos y subsidiariamente los titulares de las sepulturas y causahabientes.
- c) En las transmisiones, los adquirentes.



BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Se considera como base de la presente exacción cada unidad de servicio a utilizar según su naturaleza.

TARIFAS

Artículo 6.- La tarifa aplicable para la liquidación de esta Tasa será la siguiente:

TARIFAS			
1. TASA POR INHUMACIONES O EXHUMACIONES:			
	Inhum.	Exhum.	Ambas
En hipogeo y panteón tipo camarote	335,01	351,78	393,66
En panteón tipo nicho	319,87	319,87	360,17
En fosa nicho	309,92	309,92	351,79
En nicho	100,52	117,26	125,64
En zanja distinguida o especial	288,69	317,56	346,33
En zanja común	58,62	0,00	0,00
Columbario	54,43	62,83	67,02

Por razones técnicas y de seguridad, quedan suprimidas las inhumaciones en las alturas superiores (letras A y B) en panteones e hipogeos. Sólo se permitirá su utilización para restos y urnas de cenizas procedentes de incineración. Las concesiones que estén en vigencia, serán compensadas por esta restricción con el servicio gratuito de traslado de restos desde C y D a A o B dentro del mismo panteón o hipogeo.

1.1. TASA POR INHUMACIONES O EXHUMACIONES DE CENIZAS	Inhum	Exhum
En hipogeo y panteón tipo camarote	167,51	175,88
En panteón tipo nicho	159,94	159,94
En fosa nicho	154,95	154,95
En nicho	62,91	58,63
En zanja distinguida o especial	144,34	158,78



2.CANON POR CONCESION DE NICHOS	
Clase A	209,37
Clase B	686,82
Clase C	1315,02
Clase D	837,59

Podrá utilizarse como compensación a esta tasa la cesión o renuncia a la concesión de nichos antiguos. El valor del nicho será justipreciado por el técnico municipal correspondiente en atención a la antigüedad, lugar y patio.

3.CANON POR CONCESIÓN DE NICHOS CEDIDOS AL AYUNTAMIENTO POR ANTIGUOS TITULARES	
Clase A	43,54
Clase B	219,47
Clase C	661,71
Clase D	397,65
Clase E	62,83

Estos importes sólo rigen para los nichos de menos de 20 años que ya han sido cedidos al Ayuntamiento. Los titulares de nichos vacíos que deseen ceder sus derechos al Ayuntamiento, quedarán incorporados a un listado de nichos a disposición de los ciudadanos interesados. Cuando algún usuario desee adquirir alguna de las concesiones cedidas, satisfará el importe correspondiente en función de la antigüedad, altura y patio, para lo cual será preceptivo el informe del técnico municipal correspondiente, y el abono de una tasa del 15 % que el adquirente abonará por la transmisión (ver punto 12).

El cedente percibirá el importe del precio cuantificado por el técnico municipal correspondiente.

4. CANON POR CONCESION DE ZANJAS	
Zanja distinguida	2152,62
Especial	2152,62

5. CANON POR CONCESION DE COLUMBARIOS	
A, B, C, D	200,93

6. CANON POR CONCESION DE TERRENOS PARA CONSTRUCCION DE PANTEONES POR M2	753,83
--	--------



7. CANON POR CONCESION DE TERRENOS PARA CONSTRUCCIÓN DE HIPOGEOS	4187,97
---	---------

Sin disponibilidad actual.

8. CANON POR CONCESIÓN DE HIPOGEO CONSTRUIDO	10051,18
---	----------

Sin disponibilidad actual.

9. CANON POR CONCESIÓN DE FOSAS NICHOS ENSANCHE	6183,23
--	---------

10. TASA POR COLOCACION LÁPIDAS	
a) En hipogeo y panteón tipo camarote	163,11
b) En panteón tipo nicho	81,56
c) En fosa-nicho:	
c.1 montaje completo	158,21

La colocación y retirada de lápidas serán de cuenta del concesionario. La tasa unitaria por su tramitación administrativa será de 15,00 € en ambos casos.

11. TASA POR ARREGLO DE LATERALES O PIEZAS SUELTAS DE LOS DIFERENTES ENTERRAMIENTOS	15,81
--	-------

12. TRANSMISIÓN DE NICHOS Y ENTERRAMIENTOS:	
Entre Padres, hijos y cónyuges:	10 %
Otros	15 %

Los porcentajes citados se aplicarán sobre las cuotas establecidas en los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este artículo, según proceda. En los supuestos de enterramientos en galerías subterráneas, el porcentaje anterior se calculará sobre el 75 % de los valores del epígrafe 2, asimilándose las clases D y E.

13. UTILIZACIÓN CÁMARAS FRIGORÍFICAS A PETICIÓN DEL INTERESADO	8,35 €
---	--------

14. HORNO INCINERATORIO	
Incineración	509,00
Incineración restos	200,00



DEVENGO DE CUOTAS

Artículo 7. - El pago de las Tasas establecidas en esta Ordenanza será siempre previo al otorgamiento de la concesión o a la prestación de los servicios, así como a la autorización de las transmisiones.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. – Sin contenido.

Artículo 9.- Sin contenido.

Artículo 10.- La gestión de las tasas reguladas en esta Ordenanza corresponderá al Sr. Administrador del Cementerio. Las liquidaciones habrán de ser debidamente intervenidas y su importe ingresado en la forma reglamentaria en la Tesorería Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2013, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



3.3 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y TRANSPORTE DE BASURAS", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del citado R.D. Leg. 2/2004.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio, de recepción obligatoria, en los términos siguientes:

1.1. De recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos o cualesquiera locales o establecimientos existentes en el Término Municipal.

1.2. De transporte a vertedero o planta de transformación y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos o cualesquiera locales o establecimientos existentes en el Término Municipal.

A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos referidos en el apartado anterior. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos, o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2.- Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio municipal, estando obligados sus poseedores a entregarlos a un gestor de residuos para su valorización o eliminación.



Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan a su disposición, que ocupen o utilicen las “unidades de local” ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en todo caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3.- Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración los cambios de titularidad o uso que se produzcan en los inmuebles en el plazo de dos meses desde que tenga lugar dicha modificación. Quedan igualmente obligados a efectuar la comunicación anterior quienes a consecuencia del cambio de titularidad o uso de los inmuebles adquieran la condición de sujetos pasivos.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades, y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- EXENCIONES

1.1.- Puesto que la recepción del servicio es obligatoria y se devenga con su prestación, solo estarán exentos los sujetos pasivos titulares de aquellas “unidades del local” que no estén, desde un punto de vista material, en condiciones de utilizar el servicio público por el que se exige la Tasa, debiendo justificar esta situación desde el inicio del periodo impositivo correspondiente hasta el mes siguiente al que finalice el periodo voluntario de pago. La solicitud de exención fuera de plazo establecido dará lugar a su denegación.

Igualmente estarán exentos del pago de la tasa, quienes carezcan absolutamente de medios económicos. A tales efectos, se requerirá al Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento, informe favorable a la exención y, anualmente, se comprobará la situación de quienes gocen de la misma. Uno de los



requisitos exigidos para obtener el Informe Favorable del Departamento de Bienestar Social, será el no figurar como titular de un segundo bien inmueble que no sea el habitual del domicilio familiar, en un porcentaje de más de un 50%.

El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

1.2.- Están exentos los trasteros de las viviendas. No se considerará trastero aquellos locales que tengan acceso directo a la vía pública o aquellos que se les dé una utilidad distinta de la propia de un trastero.

2.- BONIFICACIONES

2.1.- Se establece una bonificación del 2% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien su deuda en una entidad financiera. Procederá la concesión de la bonificación cuando el solicitante se encuentre al corriente en el pago de cuotas de ejercicios anteriores.

La presente bonificación se aplicará con carácter anual siempre que no se realice la devolución del recibo por la Entidad Bancaria donde figure la domiciliación, en cuyo caso se perderá automáticamente el derecho a la bonificación.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por “unidad de local”, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente cuota anual:

TARIFAS 2013	
A. Viviendas, oficinas, despachos y similares	88,84 €
B. Viviendas, oficinas, despachos y similares	26,65 €
C. Industrias, talleres y similares hasta 200 m ²	133,27 €
D. Industrias, talleres y similares de más de 200 m ²	266,53 €
D1. Comercios y similares hasta 100 m ²	93,29 €
D2. Comercios y similares de 101 m ² a 150 m ²	115,50 €
D3. Comercios y similares de 151 m ² a 200 m ²	137,71 €
D4. Comercios y similares de 201 m ² a 300 m ²	213,23 €
D5. Comercios y similares de mas de 300 m ²	310,96 €
E1. Bares, restaurantes, pubs, comidas preparadas y similares hasta 200 m ²	310,96 €
E2. Bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta y similares de 201 m ² a 300 m ²	888,44 €
E3. Bares, restaurantes, pubs, discotecas, salas de fiesta y similares de más de 300 m ²	1.066,13 €
F1. Colegios y similares	128,82 €
F2. Academias y asociaciones sin bar abierto al público y similares de más de 150 m ²	128,82 €
F3. Asociaciones locales sin ánimo de lucro sin bar abierto al público hasta 150 m ²	88,84 €



G1. Casas rurales y campamentos	473,54 €
G2. Hoteles y residencias	644,12 €
G3. Instalaciones sanitarias y deportivas	533,07 €
G4. Cines y teatros	533,07 €
G5. Oficinas bancarias y similares	533,07 €
H. Aparcamientos privados, locales accesorios y similares	51,09 €
I. Aparcamientos públicos y similares	213,23 €
K. Grandes superficies de más 150 m ² : supermercados, hipermercados y lonjas especialmente de carácter alimentario. Comercios y similares situados en centros comerciales	888,44 €
L. Diseminados: viviendas y similares en urbanizaciones y núcleos consolidados de población fuera del casco urbano.	88,84 €
M. Exentos.	
N. Otros.	
O. Diseminados: no incluidos apdo. L.	35,54 €

La tarifa B) resultará de aplicación a aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la vivienda para la que se solicita la aplicación de la tarifa B), sea su residencia habitual.
2. Que la persona titular, su cónyuge o cualquiera de las personas que forman parte de la unidad familiar no sean titulares de otra vivienda o local en Alcoy, ni de capitales o activos financieros invertidos que sean superiores a 18.000,00 €. Se entiende que una persona es propietaria de una segunda vivienda cuando es titular del 50% o más de la propiedad de la misma.
3. Que los ingresos brutos de la unidad familiar por todos los conceptos sean inferiores a 9.742,52 €. Se entenderá que componen la unidad familiar cuantas personas habiten en la vivienda a lo largo del periodo impositivo, con independencia del parentesco existente entre ellos.
4. La aplicación de la tarifa B), tendrá carácter rogado y podrá solicitarse dentro de los dos primeros meses del ejercicio en el que deba surtir efecto.

La aplicación de la tarifa B) a las unidades familiares en las que se hallen todos sus miembros jubilados se concederán por tiempo indefinido, mientras se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin perjuicio de que puedan ser requeridos por la Administración en cualquier momento para que acrediten las circunstancias que dan derecho a la aplicación de la tarifa B). Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración la alteración de las circunstancias económicas que dieron lugar a la aplicación de la tarifa B). Cuando cambien de vivienda desaparecerá la aplicación de la tarifa B), teniendo que solicitarla nuevamente.

Procederá la denegación de la aplicación de la tarifa B) cuando el solicitante tenga pendientes de pago cuotas de ejercicios anteriores.



El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

5. A las solicitudes se acompañará preceptivamente la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I.
- Documento acreditativo de los ingresos que perciben y de su cuantía.
- Copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas o Certificado de la Agencia Tributaria acreditando que no está obligado a efectuar tal declaración.
- Certificado de Bienes Catastrales.

No obstante los dos últimos puntos, se sustituirán por la cesión de los datos necesarios para determinar la renta y patrimonio familiar a efectos de la aplicación de la tarifa B) a través de las Administraciones Tributarias y a través de la Dirección General de Catastro.

La tarifa F3) resultará de aplicación a aquellas asociaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de asociaciones locales sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y con toda la documentación actualizada en el citado registro al año en curso, con un local de hasta 150 m².
2. Que la asociación local sin ánimo de lucro no sea titular de otro local en Alcoi, y que carezca de patrimonio.
3. La aplicación de la tarifa F3), tendrá carácter rogado y podrá solicitarse dentro de los dos primeros meses del ejercicio en el que deba surtir efecto.

La aplicación de la tarifa F3) a las asociaciones locales sin ánimo de lucro se concederán por tiempo indefinido, mientras se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin perjuicio de que puedan ser requeridos por la Administración en cualquier momento para que acrediten las circunstancias que dan derecho a la aplicación de la tarifa F3). Dichas asociaciones están obligadas a comunicar a la Administración la alteración de las circunstancias económicas que dieron lugar a la aplicación de la tarifa F3). Cuando cambien de local desaparecerá la aplicación de la tarifa F3), teniendo que solicitarla nuevamente.

Procederá la denegación de la aplicación de la tarifa F3) cuando la asociación solicitante tenga pendientes de pago cuotas de ejercicios anteriores.

El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.



4. A las solicitudes se acompañará preceptivamente la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento de identificación tributaria utilizado en España para dichas asociaciones, que garantice el código de garantías de seguridad.
- Certificado de Bienes Catastrales.

No obstante, el último punto se sustituirá por la cesión de los datos necesarios para determinar la carencia de patrimonio de la asociación, a efectos de la aplicación de la tarifa F3) a través de las Administraciones Tributarias y a través de la Dirección General de Catastro.

Las tarifas M) y N) se hacen constar a los efectos de control en Padrón.

Será de aplicación la tarifa O) en aquellos supuestos en que se estime el expediente tramitado al efecto, por cumplirse exclusivamente el hecho imponible configurado en el punto 1.2 del artículo 2 de esta Ordenanza.

Estando prohibido según la Ley de Residuos el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el Término Municipal, resultando obligados los poseedores de los mismos a entregarlos a un gestor de residuos para su valoración o eliminación, este servicio es prestado por el Ayuntamiento de Alcoi, a no ser que se acredite expresamente la utilización de los servicios de otro gestor debidamente autorizado.

Siendo la tarifa más beneficiosa para el contribuyente, la Administración podrá aplicarla de oficio.

A los efectos de la tarifa H) se entiende por locales accesorios de actividades comerciales e industriales aquellos locales destinados a almacenes en que no se ejerza directamente la actividad, no contando con personal destinado en los mismos, ni dispensando atención al público y que constituyan unidades constructivas distintas y separadas del local en que se ejerza la actividad principal a la que sirven como almacén.

A los efectos de la tarifa I) se entenderá por aparcamiento público aquél en que su uso se haya cedido a terceros, distintos del propietario, mediante contraprestación.

La superficie computable, en aquellas tarifas de las que forme parte dicho parámetro, será la construida a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



Artículo 7º.- DEVENGO Y COBRANZA

La tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos se devenga por primera vez en el momento en que se solicite la prestación del servicio, o cuando se preste efectivamente el servicio. En este segundo supuesto, el Ayuntamiento procederá a dar de alta de oficio al interesado incluyéndolo en el correspondiente padrón cobratorio.

Por tratarse de una tasa de devengo periódico éste tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en el supuesto de inicio o cese definitivo en que la cuota se prorrateará por semestres naturales, incluido el de la fecha de inicio o cese.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos que figuren en el padrón, se realizarán las debidas modificaciones, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se tenga conocimiento de aquella.

Anualmente se formará y aprobará un Padrón en el que figurarán los sujetos pasivos afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por plazo de quince días a los efectos de lo dispuesto en el art. 14 del R.D. Legislativo 2/2004. Los sujetos pasivos tienen la obligación de declarar los datos necesarios para la liquidación de la Tasa y de facilitar la actividad inspectora. La recaudación de las cuotas se realizará por periodos anuales.

Artículo 8.- De conformidad con el art. 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Artículo 9.- Cualquier infracción de la presente Ordenanza constituirá infracción tributaria simple, a menos que se encuentre tipificada por la Ley General Tributaria o normativa concordante como grave o muy grave; todo ello con independencia de las infracciones que procedan, en su caso, conforme a la Ley de Residuos.



AJUNTAMENT
D'ALCOI



ÀREA ECONÒMICA
Ajuntament d'Alcoi

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2013, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.





3.4 TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN EL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA Y DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE BELLAS ARTES

NATURALEZA

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN EL CONSERVATORIO DE MÚSICA Y DANZA Y DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE BELLAS ARTES, que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El objeto de esta Tasa la prestación de servicios docentes así como la utilización por los alumnos de las distintas instalaciones del Conservatorio de Música y Danza o Escuela de Bellas Artes.

Artículo 3.- La obligación de pagar nace por la inscripción de los alumnos en la matrícula escolar y por la solicitud de los diversos servicios regulados en la tarifa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza los alumnos y cuando sean menores de edad sus padres, tutores o representantes legales.

TARIFAS

Artículo 5.- Las tarifas aplicables son las siguientes:

ENSEÑANZAS DE MÚSICA



1	ENSEÑANZAS DE LOE	2013-2014
1.1		
1.1.1	MATRICULA curso completo por asignatura	35,11 €
1.1.2	MATRICULA por asignatura pendiente.	42,15 €
1.1.3	MATRICULA repetición curso, por asignatura	45,64 €
1.1.4	Prueba para la Obtención del Certificado de Superación del Grado elemental de Música	52,38 €
1.1.5	Prueba de acceso al grado medio	52,38 €
1.1.6	Cuota trimestral por curso (de octubre a junio)	45 €
1.2	GRADO MEDIO	
1.2.1	MATRICULA curso completo, por asignatura	52,68 €
1.2.2	MATRICULA por asignatura pendiente	63,19 €
1.2.3	MATRICULA repetición de curso, por asignatura	68,16 €
1.2.4	Cuota trimestral por curso (de octubre a junio)	60 €

3	SERVICIOS GENERALES	2013-2014
	3.1	
3.1.1	Con una antigüedad de hasta 5 años naturales	3,70 €
3.1.2	Anteriores a 5 años naturales	5,60 €
3.2	Apertura de expediente	19,01 €
3.3	Expediente o renovación de la tarjeta de identidad	4,09 €
3.4	Traslado de expediente o matrícula viva	19,01 €
3.5	Expedición libro de escolaridad	3,59 €

ENSEÑANZA DE DANZA

1	ENSEÑANZAS DE LOE	2013-2014
	1.1	
1.1.1	Curso completo, por asignatura	44,11 €
1.1.2	Por asignatura pendiente	70,57 €
1.1.3	Repetición curso, por asignatura	52,91 €
1.1.4	Cuota trimestral por curso (de octubre a junio)	45,00 €

2	CURSOS ESPECIALES (NO OFICIAL)		
2.1	<i>Preparatorio:</i>	----	145,36 €
2.2	<i>Curso Ampliación de Estudios-C.A.D.E.</i>		
2.2.1	<i>Por curso completo C.A.D.E.</i>	----	189,47 €



AJUNTAMENT
D'ALCOI



ÀREA ECONÒMICA
Ajuntament d'Alcoi

2.2.3.	Cuota trimestral por curso de C.A.D.E (de octubre a junio)	-----	60,00 €
--------	--	-------	---------

3	SERVICIOS GENERALES	2013-2014
3.1	Apertura de expediente	18,01 €
3.2	Expedición o renovación de la tarjeta de identidad	3,87 €
3.3	Traslado de expediente o matrícula viva	18,01 €
	3.4	
3.4.1	Con antigüedad de hasta 5 años naturales	3,70 €
3.4.2	Anterior a 5 años naturales	5,60 €

ENSEÑANZAS DE BELLAS ARTES

MATRÍCULA	
Dibujo y pintura	84,44 €
Plástica	69,05 €

Familias numerosas:

- Tendrán una bonificación del 50 % en todas las tarifas.

Alumnos becados en el Copnservatorio de Música:

- Tendrán derecho a beca los alumnos pertenecientes a bandas de música, Orquesta Sinfónica y Orquesta de Pulso y Púa, agrupaciones corales de la ciudad y "Dalçainers" siempre que estén en activo; alumnos de la Escuela de Composición; y Cuerpo de Baile de la Escuela de Danza. En el caso de la Escuela de Danza precisarán un año de antigüedad para ser becados.

Los alumnos becados tendrán una bonificación del 50 % en todas las tarifas a excepción de las cuotas trimestrales. Para disfrutar de la bonificación deberán obtener una nota media de 7.

DEVENGO

Artículo 6.- Las cuotas resultantes por la aplicación de las tarifas anteriormente señaladas, se devengarán:

- 1.- Las correspondientes a los derechos de nuevo ingreso o inscripción, en



el momento de formalizar la apertura del expediente.

2.- Las relativas a la matrícula en el momento de su formalización.

3.- Las cuotas trimestrales se devengarán el primer día del trimestre, pudiendo ingresarse hasta el último día del segundo mes del trimestre.

4.- Con carácter general, cuando se soliciten los diversos servicios establecidos en la tarifa.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.- Las cuotas devengadas en el momento de la Inscripción o matrícula o de la solicitud de los diversos servicios recogidos en la tarifa, y las cuotas trimestrales se ingresarán mediante autoliquidación e ingreso en la cuenta bancaria restringida abierta a este fin por la Tesorería Municipal y la Secretaría del Centro comprobará la correcta aplicación de las tarifas y no realizará ni tramitará expedientes hasta que se acredite el correcto pago de la Tasa.

El impago de cualquier concepto de los regulados en esta ordenanza imposibilitará al alumno para presentarse a los exámenes u obtener las acreditaciones que correspondan así como a la asistencia a clase.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de mayo de 2013 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, a partir de 1 de septiembre de 2013, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



3.5 TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

NATURALEZA

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBJETO

Artículo 2.- Es objeto de esta exacción la utilización y percepción de los distintos servicios derivados del suministro de agua potable y de manera especial la disponibilidad de éste y su consumo.

Por razones de sanidad e higiene, este Ayuntamiento declara obligatorio el uso del servicio de agua potable para todas las viviendas, establecimientos comerciales e industriales, no autorizándose la construcción de edificios ni su ocupación si no cuentan con las correspondientes instalaciones adecuadas para la recepción de este servicio. Esta obligatoriedad exige que los interesados adopten las medidas de instalación, técnicas y administrativas, para estar en condiciones de recibir el suministro de agua potable.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Está constituida por la conexión al servicio de abastecimiento de agua potable, por el consumo de ésta y por la recepción de otros servicios de fontanería necesarios para el uso, en las condiciones reglamentarias del servicio municipal de aguas.

Mientras exista la conexión a la red del abastecimiento se mantendrá la obligación de pago.

La falta de pago de las cuotas liquidadas por este servicio durante el plazo no interrumpido de un año, supone un incumplimiento contractual y origina la rescisión unilateral en la prestación del servicio, por lo que podrá clausurarse éste, previa notificación al propietario y al inquilino, si es conocido, de la finca, sin perjuicio de que por los procedimientos reglamentarios se proceda a la recaudación de las cuotas devengadas hasta el momento de la cancelación del servicio. Los extremos expuestos deberán constar en la póliza que se suscriba para contratar el servicio de disponibilidad y suministro de agua potable a domicilio.



SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que se beneficien o hagan uso del suministro del servicio municipal de Aguas Potables y los que soliciten su prestación así como la de aquellos trabajos de fontanería propios para la adecuada utilización y aprovechamiento.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio.

Los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración los cambios de titularidad o uso que se produzcan en los inmuebles en el plazo de dos meses desde que tenga lugar dicha modificación. Quedan igualmente obligados a efectuar la comunicación anterior quienes a consecuencia del cambio de titularidad o uso de los inmuebles adquieran la condición de sujetos pasivos.

BASE DE GRAVAMEN

Artículo 5.- Se toma como base para la presente exacción la disponibilidad del servicio y el consumo de agua potable. Para aquellos otros servicios, auxiliares o complementarios que preste el concesionario del Servicio y singularmente los de fontanería, se tomará como base el costo efectivo y real de los suministros y trabajos prestados.

TARIFAS

Artículo 6.-

Para la aplicación y liquidación de esta Tasa se utilizarán las siguientes Tarifas de carácter trimestral, con exclusión del I.V.A.:

1.- Cuota de servicio:

CALIBRE CONTADOR	Tarifa 2013
13-15 mm	5,95 €/trimestre
20 mm	8,43 €/trimestre
25 mm	13,94 €/trimestre
30 mm	18,24 €/trimestre
40 mm	24,96 €/trimestre
50 mm	33,75 €/trimestre
Mayor de 50 mm	55,51 €/trimestre



Vendrán obligados al pago de la cuota de servicio todas las viviendas y locales, con independencia de que tengan contador propio o comunitario y de que exista o no concesión.

2.- Cuota de consumo:

CUOTA DE CONSUMO	Tarifa 2013
Bloques de consumo	€/ m ³ trimestre
Hasta 15 m ³	0,3480 €/m ³
De 15m ³ a 45 m ³	0,6010 €/m ³
De 45 m ³ a 100 m ³	1,0330 €/m ³
Más de 100 m ³	1,3810 €/m ³
Según consumo y hasta límite de concesión:	0,3480 €/m ³

Artículo 7.- Las cuotas resultantes por la aplicación de las tarifas anteriormente señaladas se devengarán:

a) Las cuotas correspondientes a la realización de trabajos y suministros de materiales se devengarán cuando se presente la solicitud y serán objeto de autoliquidación en su momento.

b) Las cuotas correspondientes al consumo de agua se devengarán periódicamente por trimestres vencidos.

La apertura del periodo de recaudación de los recibos de cobro periódico se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia y lugares de costumbre.

Se establece como forma general para el pago de estas cuotas periódicas la domiciliación bancaria. No es obligatorio para el concesionario del servicio el cobro a domicilio de esta Tasa.

Las cuotas que no se hagan efectivas durante el período de recaudación voluntaria serán exaccionadas por la vía de apremio y de conformidad con las normas del Reglamento de Recaudación.

Los titulares de concesiones de agua están obligados a satisfacer esta tasa con arreglo a la tarifa 3) "Concesión", como contraprestación por los costos de elevación de agua, mantenimiento de redes e instalaciones y de cualquier otro que no sea estrictamente el precio del agua y de su captación.

Artículo 8.- La falta de pago de las cuotas liquidadas en dos trimestres permitirá reducir o, en su caso, suspender la presión del agua, previa la solicitud y justificación por parte del concesionario del servicio, siguiéndose en estos supuestos el procedimiento regulado en el Art. 18 de esta Ordenanza. En estos casos se producirá la notificación al sustituto del contribuyente, si procede, según se define en el Art. 4º.1.



La Administración Municipal podrá autorizar la reducción de la presión del agua cuando afecte a viviendas que constituyan el domicilio habitual del usuario, de tal forma que garantice las necesidades mínimas de higiene y salubridad. Transcurridos dos meses desde la reducción sin que el usuario haya hecho efectivos los recibos pendientes se procederá a la suspensión del mismo.

En el resto de supuestos, la Administración podrá autorizar la suspensión del suministro, teniendo la reducción carácter potestativo.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.- Para el consumo de agua del Servicio Municipal, deberá solicitarse previamente y por escrito al concesionario del servicio. Corresponde al Servicio Técnico del concesionario el examen de la petición y el informe y propuesta de resolución, debiendo indicar las características de la instalación así como el presupuesto de todos los gastos precisos para la puesta en servicio de la instalación. Con carácter previo a la acometida, el interesado deberá ingresar el importe del referido presupuesto de gastos.

Artículo 10.- Las normas técnicas por las que se rige este servicio son ajenas a esta Ordenanza que remite a los preceptos específicos que regulan la prestación del servicio ya sean propios de este Ayuntamiento o disposiciones de general aplicación.

Artículo 11.- Salvo en los supuestos de concesiones de agua vigentes, cada vivienda, establecimiento o local debe disponer de un contador individual debidamente homologado que registre los consumos efectuados.

Su instalación se realizará con arreglo a las normas técnicas, ubicándose en lugar fácilmente accesible para su lectura y control por los empleados del concesionario del servicio.

En los supuestos de concesiones u otros en que estén autorizados contadores para el registro de consumos en varias viviendas o locales, los titulares y usuarios de éstos responderán en los términos establecidos en los arts. 35 y siguientes de la Ley General Tributaria a cuyo efecto se tramitará el correspondiente expediente. Independientemente de las cuotas por consumo liquidadas globalmente, cada vivienda o local esta sujeta a la cuota de servicio.

Dado el principio general establecido en el primer párrafo de este artículo, en el caso de existir situaciones de hecho en que varias viviendas tengan un mismo y único contador para registrar el consumo, el propietario que lo desee podrá instalar un contador individual sin que necesite la conformidad de los restantes propietarios o inquilinos.



Las concesiones vigentes en la actualidad podrán ser expropiadas por el Ayuntamiento, previa la correspondiente indemnización, cuando así lo requieran los intereses municipales.

Todas las concesiones de agua, para que puedan reconocerse su vigencia, deberán hallarse inscritas en el Registro General de Títulos y precisamente a nombre del actual concesionario, constando el nivel del suministro y la afectación de la concesión.

No se permitirán subdivisiones que den lugar a concesiones inferiores a mil litros diarios.

Artículo 12.- En los supuestos de la existencia de contadores instalados en un edificio y para uso comunitario de una concesión por varios propietarios, a efectos únicos de facturación y sin que se modifique la titularidad de la concesión, podrán instalarse contadores individuales que se beneficiarán en su consumo de la parte proporcional de los metros cúbicos/litros que le correspondan de la concesión asignada a la finca. Como se ha regulado, esta disposición no autoriza a modificar la titularidad de la concesión y tiene como únicos efectos la práctica de la facturación o liquidación.

Artículo 14.- La lectura y liquidación del precio por consumo de agua se realizará trimestralmente. Son admisibles oscilaciones en este periodo trimestral para la lectura de los contadores siempre dentro de un plazo no superior a treinta días y siempre que este deslizamiento temporal no ocasione perjuicios económicos al contribuyente. Cuando la lectura de los contadores tenga lugar en un periodo temporal que corresponda a dos tarifas distintas, se procederá al prorrateo del consumo y sus bloques. El prorrateo tendrá lugar única y exclusivamente atendiendo a las fechas de lectura realizadas.

Artículo 15.- El Ayuntamiento puede autorizar la suspensión del suministro de agua potable por causas de fuerza mayor, insuficiencia de los manantiales, reparaciones en la red u otra causa justificada, previo aviso si ello es posible y sin que tal suspensión dé derecho a reclamación por parte de los usuarios.

Artículo 16.- Es obligación de los usuarios el facilitar al personal dependiente del concesionario del servicio sus gestiones y funciones.

Artículo 17.- No se accederá a la solicitud de alta en el Servicio de Aguas Potables a domicilio en tanto el propietario o interesado no acredite haber causado alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 18.- En los supuestos de reducción o suspensión del suministro de agua, el concesionario acreditará los extremos que esta Ordenanza exige ante la Alcaldía, quien será competente para ordenar la reducción o suspensión del suministro en los siguientes casos:



a) Si el usuario no hubiera satisfecho el importe de la Tasa durante los períodos a que alude el Artículo 8 de esta Ordenanza.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidaciones firmes en supuestos de defraudación.

c) En todos los casos en que el usuario destine los suministros en forma o para usos distintos de los establecidos por la tarifa contratada.

d) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en sus instalación para el suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes.

e) Cuando no permita la entrada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el concesionario del servicio, trate de revisar el contador o las instalaciones.

Al incoarse el expediente de reducción o suspensión del suministro de Agua Potable se concederá un trámite de audiencia al usuario del servicio por plazo de 10 días hábiles, para alegar y presentar por escrito, las justificaciones y documentos que estime pertinentes previa puesta de manifiesto del expediente administrativo y ante la Recaudación Municipal.

Para proceder a la reducción o suspensión del suministro el concesionario del servicio notificará al usuario del Servicio, entendiéndose por tal al ocupante de la vivienda o local. Esta notificación podrá hacerse ante dos testigos si el interesado se niega a firmar el duplicado.

En caso de que el consumidor hubiera formulado reglamentariamente alguna reclamación o recurso, el Ayuntamiento no podrá autorizar la reducción o privar del suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

La reducción o suspensión del suministro de agua no podrá realizarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa de restablecimiento del servicio ni en víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte del suministro.

La notificación de la reducción o corte de suministro incluirá como mínimo, los siguientes puntos: Nombre y dirección del titular del contador y de su ubicación; fecha y hora aproximada en que se producirá el corte; razón que origina la suspensión del suministro; nombre, dirección, teléfono y horario de la



oficina del concesionario en que pueden subsanarse las causas que originan el corte.

Los gastos que originen la reducción o suspensión serán por cuenta del Concesionario y la reconexión del suministro, en caso de corte justificado, será por cuenta del usuario. En el caso de corte por falta de pago, si en el plazo de seis meses desde la fecha de la suspensión del suministro, no se han satisfecho por el abonado los recibos pendientes y los gastos de reenganche, se dará por terminada la licencia o autorización de suministro. Para su rehabilitación se precisará nueva solicitud.

La tramitación del expediente para proceder a la reducción o suspensión del suministro, no impide que se continúen los procedimientos reglamentarios para hacer efectivas las cuotas devengadas y no satisfechas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.-

1.- Quienes por acción u omisión defrauden a la Hacienda Pública Municipal eludiendo por cualquier medio el pago, total o parcial, de la presente Tasa, serán sancionados, previa la tramitación del correspondiente expediente, en los siguientes términos:

- Corte del suministro.
- Sanción fija de 150,00 €.

Si el sujeto pasivo atendió el primer requerimiento que a los efectos de regularizar su situación le efectúe el concesionario del servicio, la sanción se reducirá en un 50 % y no será aplicable el corte de suministro.

En todo caso procederá la liquidación de las cuotas defraudadas mediante la estimación indirecta del consumo del que se haya beneficiado el sujeto pasivo, a cuyo efecto se efectuará la liquidación promediando el consumo de los dos trimestres siguientes a la regularización de la situación. Si ésta no se regularizara las liquidaciones se practicarán teniendo en cuenta los indicios de consumo existentes y si aún así no fuera posible se tendrá en cuenta el consumo medio del Municipio de sujetos pasivos cuyo consumo sea análogo al defraudado.

A los efectos pertinentes se da por reproducido lo dispuesto en los arts. 8 y 18 de la presente Ordenanza.



2.- A las infracciones no expresadas en el punto anterior, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 20.- De conformidad con el art. 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento del concesionario del servicio, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente al concesionario hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. El concesionario podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2013, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



3.6 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19, 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de los Mercados Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBJETO

Artículo 2.- Es objeto de esta exacción la utilización de los distintos servicios e instalaciones de que están dotados los mercados municipales y los mercadillos de carácter periódico y ubicación fija de venta no sedentaria, conforme a lo establecido en la tarifa de la presente ordenanza.

La sujeción a esta Tasa es independiente del mantenimiento, conservación o mejora de los puestos de venta, atenciones estas que corren a cargo de sus titulares adjudicatarios.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- La obligación de contribuir nace por la mera titularidad al derecho de ocupación con arreglo a la reglamentación vigente de los puestos de los Mercados y de los aprovechamientos regulados en el artículo 2 y en la tarifa de la Ordenanza, lo que origina la percepción de los distintos servicios con que tales instalaciones se hallen dotados y que son susceptibles de recepción por los sujetos pasivos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Están obligados al pago los titulares o adjudicatarios de los puestos de los Mercados municipales y los titulares de las autorizaciones en los mercadillos de carácter periódico y ubicación fija de venta no sedentaria.

También se consideran obligados al pago los titulares de cualquier licencia municipal que permita la realización de operaciones mercantiles dentro de los recintos municipales de Abastos.



BASE DE GRAVAMEN

Artículo 5.- Se tomará como base de la presente exacción:

a) Tratándose de la utilización o disfrute de espacios fijos o puestos de venta, la superficie y las características de los mismos con arreglo a las tarifas.

TARIFAS

Artículo 6.-

TARIFAS		
1.	MERCADO ZONA NORTE	
1.1	Puestos cubiertos. Por mes	120,84 €
1.2	Puestos descubiertos. Por mes	60,40 €
1.3	Cafeteria-Bar. Por mes	224,25 €
1.4	Máquina de llaves. Por mes	16,86 €
1.5	Puestos eventuales (por puesto y día	2,31 €
1.6	Puesto alquiler cubierto. Por mes	120,84 €
1.7	Puesto alquiler descubierto. Por mes	60,40 €
OTROS MERCADOS		
2.1	Puestos de alquiler: Por el aprovechamiento del dominio Púb. Local: Por un día a la semana (m/l mostrador)	7,30 €
3	MERCADILLOS DE CARÁCTER PERIÓDICO Y YUBICACIÓN FIJA	
3.1	Por un día a la semana (m/l mostrador)	7,30 €
4	VENTA NO SEDENTARIA EN LA MODALIDAD DE MERCADILLO EN LA ZONA DE BATOI	
4.1	POR METRO LINEAL DE MOSTRADOR Y DIA	4,19

Artículo 7.- La Tasa se gestionará a través de un Padrón anual que se expondrá al público durante 15 días y se anunciarán en el B.O.P. los periodos mensuales de recaudación. Su gestión recaudatoria se llevará a cabo mediante la emisión de recibos-dípticos-mensuales. El periodo de pago en voluntaria de cada una de las cuotas será de dos meses.

Las modificaciones o variaciones que se produzcan a lo largo del ejercicio se aprobarán por Decreto de la Alcaldía y se incorporarán al Padrón reglamentariamente.

El devengo de la Tasa tendrá lugar el día 1 de cada mes, quedando obligado al pago de la misma el titular del puesto en dicha fecha.

La obtención de la licencia municipal para la ocupación, conforme al Reglamento correspondiente, de alguno de los puestos de los Mercados, originará el



sometimiento a esta Tasa desde el día primero del periodo tributario mensual correspondiente.

Los titulares de puestos de mercadillo de carácter periódico y ubicación fija, deberán tener siempre a disposición de la autoridad municipal, en el lugar donde se realice la venta el recibo acreditativo del pago.

Las transmisiones de puestos de venta, en el Mercado de la Zona Norte (Mercado de Cotes Baixes) se regirán por las cláusulas de la concesión y por lo dispuesto en esta Ordenanza, abonándose al Ayuntamiento el doce por ciento del precio declarado de la transmisión y, en todo caso, el canon no será inferior al tanto por ciento indicado calculado sobre los importes siguientes:

Transmisiones de puestos de venta Mcdo. Z. Norte		
1	Casetas de venta de carnes	30.420,12 €
2	Casetas venta de aves y huevos	25.096,60 €
3	Casetas venta de ultramarinos	25.096,60 €
4	Caseta venta de dulces	20.533,58 €
5	Caseta venta de pan	20.533,58 €
6	Caseta venta de frutos secos	28.138,61 €
7	Caseta venta de flores	20.533,58 €
8	Caseta venta de droguería	20.533,58 €
9	Caseta venta de encurtidos	25.096,60 €
10	Caseta venta de congelados	25.096,60 €
11	Caseta venta flores y alimentos congelados	25.096,60 €
12	Caseta venta de pescados	25.857,10 €
13	Caseta venta encurtidos y frutos secos	25.607,86 €
14	Puestos de frutas y verduras	13.689,06 €

En las transmisiones intervivos o mortis causa entre cónyuges, ascendientes o descendientes, el importe de la cuota a satisfacer a este Ayuntamiento será el equivalente a cuatro mensualidades de los derechos por prestación de servicios que correspondan al puesto de venta transmitido.

Toda solicitud de transmisión de un puesto de venta irá acompañada de la autoliquidación por parte del transmitente de los derechos de transmisión que correspondan con arreglo al presente artículo. Se adjuntará certificado de la Recaudación Municipal de inexistencia de recibos o liquidaciones pendientes del puesto o puestos cuya transmisión se solicite. Sin el cumplimiento de estos requisitos no se dará curso a la solicitud de transmisión.



AJUNTAMENT
D'ALCOI



ÀREA ECONÒMICA
Ajuntament d'Alcoi

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de mayo de 2013 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir de 1 de septiembre de 2013, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.





3.7 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 57, 15 a 19 y 20 a 27 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de La Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Hecho imponible.

Artículo 2º.-

1.- Constituye en hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida y expedientes de que entienda el Ayuntamiento, que se concretan en la tarifa de esta Ordenanza.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, los que presenten o se expidan a funcionarios municipales por actuaciones administrativas relacionadas con su condición de funcionarios, y los correspondientes a la prestación de servicios o realización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un Precio Público por este Ayuntamiento.

Sujetos pasivos.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas u jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.



Responsables.

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones.

Artículo 5º.- Gozarán de exención, respecto de las tarifas aprobadas en el artículo 7, aquellos contribuyentes en que concurra alguna de estas circunstancias:

- a) El Estado, la Comunidad y la Provincia a que pertenece este Municipio.
- b) El Ayuntamiento de Alcoi y los Organismos Autónomos Municipales.
- c) Los ciudadanos que hubieran obtenido el beneficio de justicia gratuita respecto a los expedientes que deban surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en que hayan obtenido dicho beneficio.
- d) Los ciudadanos que estén tramitando un expediente para la obtención de cualquier tipo de ayuda, beca o subvención, que se solicite y conceda en razón de la menor capacidad económica del contribuyente.

Cuota Tributaria.

Artículo 6º.-

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se establece en el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.



Cuota Tributaria.

Artículo 7.- Las tarifas a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

TARIFAS

1.- Certificaciones de acuerdos o resoluciones, documentos o antecedentes obrantes en la Administración Municipal cualquiera que sea la naturaleza a que se refieran:	
A.- Con una antigüedad de hasta 5 años naturales	3,80
B.- Con una antigüedad superior a 5 años naturales	5,70
2.- Informes para entrega a particulares	7,55
3.- Informes periciales y estadísticos sobre accidentes de circulación expedidos por la Policía Local	50,00
4.- Informes urbanísticos	41,00
5. Documentos acreditativos de la situación económico-presupuestaria de la Entidad Local, cuando su expedición no sea consecuencia de expediente incoado por el propio Ayuntamiento (por cada uno de ellos). Cuando se acredite la condición de estudiante y la finalidad de expedición de estos documentos sea de tipo académico, la tarifa aplicable será la establecida en el apartado A.	38,20
6.- Bastanteo de poderes	38,20
7. Impreso de autoliquidación de impuestos y tasas	0,25
8. Tarjeta identificativa de acceso a Internet	5,25
9. Carné de taxista (expedición y/o renovación)	33,60
10. Expedición de autorización para transporte regular de uso especial (Taxi)	29,95
11. Visado anual de autorizaciones	10,50
12. Transmisión de autorización de transporte regular de uso especial (Taxi)	29,95
13. Expedición de tarjeta informativa sobre tarifas vigentes	10,50

Para el cálculo de las tarifas referentes al envío de documentación por parte de los sujetos pasivos a través del sistema de "ventanilla única", se han tenido en cuenta las aprobadas por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- Cartas, documentos y similares: 1,55 €
- Paquetes, proyectos y similares:
Siempre que su peso no supere 1 kg: 4,10 €



De 1 kg a 3 kg: 10,30 €
De 3 kg en adelante: 18,50 €

Bonificaciones.

Artículo 8º.- No se concederá bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias que resulten de la aplicación de la tarifa de esta Tasa.

Devengo.

Artículo 9º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere en nº 2 del art. 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio, o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Normas de gestión.

Artículo 10º.-

1.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán por cada expediente tramitado.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los documentos necesarios para la liquidación procedente.

Dicha autoliquidación se adjuntará a la solicitud de expedición del documento administrativo, que deberá ser presentada en el Registro General del Ayuntamiento.

2.- Los funcionarios municipales de la Oficina que corresponda no admitirán para su tramitación o despacho ningún escrito, ni entregarán a los interesados, documentos que, estando sujetos al pago de la Tasa, no acrediten haber efectuado el pago de la misma

3.- No obstante, lo establecido en el apartado anterior, los documentos recibidos por alguno de los conductos a que hace referencia el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no estén acompañados de autoliquidación, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días



ingrese la cuota correspondiente, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, los documentos se archivarán sin más trámite.

4.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración mediante oficios de Juzgados o Tribunales para toda clase de procedimientos y jurisdicciones, a instancia de parte, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria. No estarán, sin embargo sujetas al pago de la Tasa las que se soliciten de oficio por la Administración de Justicia.

5.- Si, por cualquier circunstancia, la expedición del documento fuera denegada, se devolverá de oficio el ingreso efectuado, sin necesidad de petición del interesado.

Vía de apremio.

Artículo 11º.-Las cuotas devengadas y no satisfechas por las Tasas reguladas en esta Ordenanza, serán ejecutivas mediante el procedimiento de apremio, incoado contra los sujetos pasivos obligados al pago.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2012, y se mantendrá vigente hasta su modificación



3.8 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VENTA O ENTREGA DE PLANOS, DOCUMENTOS URBANÍSTICOS Y OTROS DE CARÁCTER ANÁLOGO

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 27 y 57 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR VENTA O ENTREGA DE PLANOS, DOCUMENTOS URBANÍSTICOS Y OTROS DE CARÁCTER MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Hecho imponible.

Artículo 2º.-

1.- El hecho imponible está constituido por la venta o entrega directa por la Administración, a solicitud de interesados, de planos y otros documentos de carácter municipal.

2.- No se incluyen en el hecho imponible, la venta o entrega, en su caso, de las publicaciones municipales de carácter cultural, representativo, artístico, histórico, turístico y otros similares, que se regirán por Precios Públicos, por el derecho privado o por las normas tradicionales de imagen y cortesía corporativas.

Sujetos Pasivos.

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o adquieran los o documentos a que se refiere el artículo anterior, por considerar que son beneficiarios de la actividad administrativa demandada.

Devengo.

Artículo 4º.-

1.- Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se devengan cuando se entregan los documentos solicitados.



Cuantía.

Artículo 5º.-

TARIFAS

1.- Cartografía y Planos:

DESCRIPCIÓN		
Cartografía Digital del Casco Urbano	1: 500 en soporte magnético: (cada página)	50,86 €
	1: 2000 y E: 1/500 obtenida por ploter, (cada página)	10,80 €
Cartografía digital del Casco Urbano 1: 2000, en soporte magnético		25,43 €

DESCRIPCIÓN		
Cartografía Digital del Término Mpal.	1: 5000 en soporte magnético: (cada página)	16,14 €
	1: 5000 obtenida por ploter, (cada página)	6,48 €

2.- Venta de Documentos:

DESCRIPCIÓN		
Impreso de autoliquidación de Impuestos y Tasas		0,28 €



3.- Precios especiales:

De conformidad con lo establecido en el art. 24.4 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Alcaldía podrá determinar bonificaciones especiales en los precios establecidos e incluso la entrega gratuita de los documentos solicitados, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen.

Normas de gestión.

Artículo 6º.-

1.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán por cada solicitud de documento.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los documentos necesarios para la liquidación procedente.

Dicha autoliquidación se adjuntará a la solicitud de expedición del documento correspondiente, que deberá ser presentado en el Registro General del Ayuntamiento.

2.- Los funcionarios municipales de la Oficina que corresponda no admitián para su tramitación o despacho ningún escrito, ni entregarán a los interesados, documentos que, estando sujetos al pago de las Tasa, no acrediten haber efectuado el pago de la misma.

3.- No obstante, lo establecido en el apartado anterior, los documentos recibidos por alguno de los conductos a que hace referencia el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no estén acompañados de autoliquidación, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días ingrese la cuota correspondiente, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, los documentos se archivarán sin más trámite.

4.- Si, por cualquier circunstancia, la expedición del documento fuera denegada, se devolverá de oficio el ingreso efectuado, sin necesidad de petición del interesado.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 7º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General.



AJUNTAMENT
D'ALCOI



ÀREA ECONÒMICA
Ajuntament d'Alcoi

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2012, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.





3.9 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establecer la Tasa reguladora por Derechos de Examen que se regirá por la presente Ordenanza:

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por el Ayuntamiento de Alcoi, así como la participación en pruebas selectivas para la cobertura en régimen laboral temporal e interino de las plazas convocadas por este Ayuntamiento y Organismos dependientes.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el artículo anterior.

DEVENGO

Artículo 4º.-

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de actitud a que se refiere el artículo 2º, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.

La Tasa se abonará durante el periodo de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, las plazas que se oferten.



BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cuantía de la tasa vendrá, determinada por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas:

Para las pruebas selectivas de acceso a la función pública, las de promoción interna y funcionarización se aplicarán las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN	
Grupo A1 (antiguo grupo A) o laboral fijo al nivel equivalente	52,70 €
Grupo A2 (antiguo grupo B) o laboral fijo al nivel equivalente	47,40 €
Grupo B o laboral fijo al nivel equivalente	42,15 €
Grupo C1 (antiguo grupo C) o laboral fijo al nivel equivalente	35,85 €
Grupo C2 (antiguo grupo D) o laboral fijo al nivel equivalente	30,55 €
Agrupaciones Profesionales (antiguo grupo E) o laboral fijo al nivel equivalente	24,25 €
Admisión a exámenes y pruebas obtención autorización transporte regular de uso especial (Taxi)	15,05 €

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º.-

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de participación a pruebas selectivas.

2.- La gestión de la Tasa se efectuará por los servicios competentes de este Ayuntamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.-

7.1.- Se encuentran exentos del pago de la Tasa aquellos sujetos pasivos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Las personas con discapacidad igual o superior al 33 %, según certificado emitido por el INSERSO, el cual se acompañará a la instancia de solicitud.



- Las personas inscritas en el INEM como demandantes de empleo, no subsidiarios, según certificado emitido por el INEM, el cual se acompañará a la instancia de solicitud.

7.2.- Gozarán de una bonificación del 50 % aquellos sujetos pasivos, miembros de familias numerosas que tengan reconocida tan condición.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

DEVOLUCIÓN

Artículo 8º.-

Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de mayo de 2013 surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



3.10 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de la facultad que le concede el art. 133.2 y 142 de la Constitución Española y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 57 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATRIMONIO CIVIL (BODAS), que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Obligación de pago.

Están obligadas al pago de esta tasa aquellas personas que soliciten contraer matrimonio y tras aportar la documentación requerida al efecto se les reserve día y hora para la celebración de la boda.

Artículo 3.- Cuantía de la tasa.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza se fija en la cantidad de 98,50 € por boda.

Las bodas celebradas en el despacho de Alcaldía o Concejalías delegadas *durante el horario de apertura de la Casa Consistorial, no satisfarán la cuota prevista anteriormente.*

Artículo 4.- Normas de gestión.

1. El servicio será prestado por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial.
2. La obligación de pagar esta tasa que reconoce el art. 2 nace desde el momento en el que se inicie la prestación del servicio, aunque como regla general se establece el depósito previo desde el momento en que se formalice la solicitud.
3. Si por causa no imputable al obligado al pago del servicio éste no se prestara, se procederá a la devolución del importe adelantado. La misma se hará efectiva una vez que quede acreditada la no celebración o cancelación del matrimonio civil.



4. Las deudas por esta Tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 5.- Obligaciones de los solicitantes.

Los solicitantes que deseen servicios complementarios los habrán de solicitar a la Alcaldía, y, en caso de recibir autorización, se encargarán de la gestión y de su abono sin que le Ayuntamiento intervenga en los mismos de ninguna manera. En todo caso los solicitantes tendrán la obligación de dejar en las mismas condiciones el espacio municipal ocupado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2013, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



3.11 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS AMBIENTALES Y COMUNICACIONES AMBIENTALES Y LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN “Y ACTIVIDADES COMERCIALES Y DETERMINADOS SERVICIOS”

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 19, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de Servicios relacionados con el otorgamiento de licencias ambientales, comunicaciones ambientales y licencias para la apertura de establecimientos públicos mediante declaración responsable y mediante autorización, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 del citado R.D. Leg. 2/2004.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones técnicas y administrativas realizadas por los servicios municipales con motivo de la apertura de locales de negocio, industrias regulados por la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y por el vigente, hasta que se desarrolle reglamentariamente la ley, Decreto 54/1990 (Comunidad Valenciana), de 26 de marzo de 1990, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosa (Nomenclator de actividades) (DOGV nº 1288, de 20 de abril de 1990), y establecimientos públicos regulados por la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalidad, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, tendente a verificar la adecuación o inadecuación de las solicitudes y proyectos a la legalidad ambiental, en relación con la obtención, control y/o inspección de las siguientes clases de licencias, autorizaciones, y declaraciones responsables:

- 1.- licencias ambientales
- 2.- Comunicaciones ambientales.
- 3.- licencias para la apertura de establecimientos públicos:
 - a) mediante declaración responsable.
 - b) mediante autorización.
- 4.-Actividades comerciales y determinados servicios.

2.- Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la



correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

3.- A los efectos de esta tasa municipal, constituye hecho imponible, además de lo dispuesto en los párrafos anteriores:

a) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura, licencia ambiental o comunicación ambiental.

b) La ampliación del establecimiento donde se desarrolle una actividad legalizada, de manera que se aumente su superficie y su volumen.

c) La modificación de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.

d) La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aún cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.

e) La nueva puesta en marcha de una actividad, tras su cierre por un periodo superior seis meses o el tiempo que fije la legislación sectorial aplicable. Se modifica el artículo 6, en los siguientes términos:

4.- Se entenderá por establecimiento a los efectos de esta Ordenanza, toda edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo (permanente o provisional) y determinado, esté o no abierto al público, que no se destine exclusivamente a vivienda. Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Las que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que le proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como, sedes sociales, agencias, delegaciones ó sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos, estudios, exposiciones y, en general, las que utilicen cualquier establecimiento.

5.- No estarán sujetos a la exacción regulada en esta Ordenanza Fiscal:

a) Los usos residenciales (viviendas) y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de la Comunidad de Propietarios y garajes, piscinas, pistas deportivas, etc.), siempre que se encuentren en la misma



parcela o conjunto residencial, y no sean objeto de regulación específica por la legislación sectorial que le sea de aplicación.

b) Los establecimientos situados en los puestos de Mercados de Abastos municipales, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto.

c) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros objetos no especificados, situados en la vía pública.

d) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza correspondiente.

e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio, que se ajustarán en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

f) El ejercicio individual de actividades profesionales o artísticas de carácter liberal, siempre que no utilicen formulas sociales, ni produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas. Se exceptúan expresamente de ésta exclusión actividades de índole sanitario y asistencial que incluya algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico ó aquellas en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales.

g) Las oficinas y servicios de las administraciones públicas, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica.

h) Las sedes estatutarias y administrativas de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin animo de lucro, excepto en aquellos casos que dicho requisito sea exigible por norma específica.

i) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.



2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.- Estarán exentos, previa solicitud del interesado, aquellos establecimientos de nueva apertura, cuya superficie útil no exceda de 500 m² y se encuentren situados en el conjunto histórico artístico de la Ciudad (delimitación declarada por R.D. 3945/1982 de 15 de diciembre).

Podrán gozar de una bonificación del 50 % de la cuota de la Tasa, previa solicitud del sujeto pasivo, aquellos establecimientos de nueva apertura, situados en el conjunto histórico artístico de la ciudad (delimitación declarada por R.D. 3945/1982 de 15 de diciembre), cuya superficie sea superior a 500 m².

2.- Podrán gozar de una bonificación de hasta el 95 % de la cuota de la Tasa, aquellos establecimientos que por concurrir circunstancias sociales, culturales o de fomento de empleo sean declaradas por el Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, previa solicitud del sujeto pasivo, de especial interés o utilidad municipal.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA Y DEVENGO

TARIFAS

1.- Se tomará como base de la presente exacción la superficie útil del establecimiento en m2 y el tipo de actividad que se pretende establecer.

2.- La cuota a abonar por el otorgamiento de la correspondiente licencia se satisfará por una sola vez, aplicando al tipo de actividad la tarifa que corresponda por los m2 de superficie útil del establecimiento, y siempre con un mínimo de 111,55.- €. En el supuesto en que se requiera al interesado Certificado de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, la cuota resultante deberá incrementarse en 37,96 €.

TARIFAS POR ACTIVIDAD Y M2 DE SUPERFICIE ÚTIL					
ACTIVIDAD	S≤ 100 m2	100<S≤ 250 m2	250<S≤ 500 m2	500<S≤ 2.000 m2	S> 2.000 m2
INOCUAS	0,74 €	0,56 €	0,37 €	0,19 €	0,02 €



TARIFAS POR ACTIVIDAD Y M2 DE SUPERFICIE ÚTIL					
ACTIVIDAD	S≤ 100 m2	100<S≤ 250 m2	250<S≤ 500 m2	500<S≤ 2.000 m2	S> 2.000 m2
COMERCIOS AL POR MENOR Y OFICINAS CON POTENCIA SUPERIOR A 9 C.V.	1,19 €	0,90 €	0,59 €	0,31 €	0,03 €
PRODUCCIÓN GANADERA	1,46 €	1,10 €	0,73 €	0,37 €	0,03 €
ENERGIA Y AGUA	1,46 €	1,10 €	0,73 €	0,37 €	0,03 €
INDUSTRIAS QUIMICAS	1,46 €	1,10 €	0,73 €	0,37 €	0,03 €
TRANSFORMACIÓN DE METALES	1,46 €	1,10 €	0,73 €	0,37 €	0,03 €
IND. MANUFACTURERAS (TEXTIL)	1,46 €	1,10 €	0,73 €	0,37 €	0,03 €
IND. MANUFACTURERAS (MADERAS)	1,46 €	1,10 €	0,73 €	0,37 €	0,03 €
OTRAS IND. MANUFACTURERAS	1,46 €	1,10 €	0,73 €	0,37 €	0,03 €
COMERCIOS Y ALMACENES	1,19 €	0,90 €	0,59 €	0,31 €	0,03 €
RESTAURANTES Y HOSTELERÍA	1,64 €	1,23 €	0,80 €	0,41 €	0,04 €
TALLERES REPARACIONES	0,55 €	0,41 €	0,26 €	0,13 €	0,01 €
TRANSPORTES Y PARKINGS	0,55 €	0,41 €	0,26 €	0,13 €	0,01 €
ALQUILERES BIENES MUEBLES	1,19 €	0,90 €	0,59 €	0,31 €	0,03 €
ACTIVIDADES LUDICAS	1,64 €	1,19 €	0,80 €	0,41 €	0,04 €

(Actividades de conformidad con el Decreto 54/1990 de la Comunidad Valenciana, de 26 de marzo de 1990, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (Nomenclátor de Actividades),

Cambio de titular:

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad devengarán la tasa mínima de 115,55.- €.

Se considera cambio de titularidad, la solicitud para ejercer una determinada actividad, que ya tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que no se modifique ni la propia actividad, ni el establecimiento donde se desarrolla con motivo de realización de obras que modifiquen sustancialmente las



instalaciones autorizadas, o que los Técnicos Municipales estimen que no queda garantizada la seguridad del establecimiento.

3.- Se devenga la Tasa y nace la obligación tributaria:

- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la correspondiente tasa.
- Cuando las actividades se hayan iniciado sin haber obtenido la oportuna licencia/autorización, o sin haber presentado la Correspondiente declaración responsable, la tasa de devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad es conforme a la normativa aplicable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse al efecto.
- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, ni tampoco por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
- En el supuesto de denegación de la licencia, de solicitarse, de nuevo, devengará nueva tasa íntegra.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán por cada solicitud de licencia ambiental, comunicación ambiental y declaraciones responsables previas a la apertura o inicio de actividades de pública concurrencia

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la autoliquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los documentos necesarios para la liquidación procedente.

Dicha autoliquidación se adjuntará a la solicitud de Licencia ambiental o comunicación ambiental, que deberá ser presentado en el Registro General del Ayuntamiento.

2.- Los Técnicos Municipales no admitirán para su tramitación ninguna solicitud que no lleve adjunto la acreditación del pago de la Tasa.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES



AJUNTAMENT
D'ALCOI



ÀREA ECONÒMICA
Ajuntament d'Alcoi

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de mayo de 2013 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir de 1 de enero de 2013, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.





3.12 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA A MUSEOS, MONUMENTOS Y EXPOSICIONES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 19, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación de Servicios por la entrada a museos, monumentos y exposiciones, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado R.D. Leg. 2/2004.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa está constituido por la visita o entrada a los museos, exposiciones y monumentos durante el horario preestablecido.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General que soliciten la entrada en los recintos aludidos en el artículo anterior.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas aplicables para la entrada de los museos de la ciudad de Alcoi, en concreto para el Museo Arqueológico Municipal, Centro de Interpretación Explora y Refugio de Cervantes, son las siguientes:

Tipo de entrada	Precio	Documentación acreditativa
TARIFA 1		
Adultos	1,00 €	
TARIFA 2		
Menores de 18 años	0,50 €	DNI, pasaporte, etc
Carnet Jove		Carnet Jove
Jubilados		Carnet de Jubilado
Grupos (mínimo 10 personas)		
TARIFA 3		
Grupos de estudiantes	0,20 €	Acompañados de persona responsable



Entrada combinada Tres Museos	Precio	Documentación acreditativa
TARIFA 1		
Adultos	2,00 €	
TARIFA 2		
Menores de 18 años	1,00 €	DNI, pasaporte, etc
Carnet Jove		Carnet Jove
Jubilados		Carnet de Jubilado
Grupos (mínimo 10 personas)		

CUOTA CERO	
Día Mundial de los Museos (18 de mayo)	0,00 €
Día Mundial del Turismo (27 de septiembre)	0,00 €

Estarán exentos de pago los niños menores de 5 años.

Artículo 5º.- DEVENGO

El devengo de la Tasa se producirá desde el momento en que el visitante solicite su entrada en los recintos municipales, entendiéndose producida tal solicitud con la adquisición de los tickets u otros documentos justificativos del pago de la tasa.

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de la visita a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza o mediante la adquisición de bonos de entrada conjunta. Se entiende por visita la entrada y permanencia en los recintos indicados únicamente en el horario de la mañana y en el de la tarde. Consiguientemente, habrá de satisfacerse el importe establecido durante cada horario, aún cuando corresponda al mismo día.

2.- El descubrimiento de personas dentro de los recintos sin haber procedido al pago del importe, será considerado como infracción, imponiéndose en concepto de multa una cantidad igual al doble de la cuota defraudada.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente, a instancias del o los interesados.



Artículo 7º.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS

Los visitantes de los recintos vendrán obligados a reintegrar los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquellos.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General.

DISPOSICION FINAL

Disposición final- La presente Ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de septiembre de 2013, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



4. TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

4.1 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL MEDIANTE ENTRADA DE VEHÍCULOS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS (VADOS)

NATURALEZA

Artículo 1.- Al amparo de lo previsto en los arts. 20 a 27 y 57 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Entrada de Vehículos, a través de las aceras y las Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, parada de vehículos Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por:

1º.- Las entradas de vehículos a través de las aceras.

2º.- La reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

En ambos supuestos se requerirá la obtención de la correspondiente licencia con arreglo a lo dispuesto en los arts. 74 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Los aprovechamientos sujetos a licencia se ejercerán conforme a la misma y gozarán de las prerrogativas en ella establecida.

En todos los casos deberán causar alta los interesados en el correspondiente Padrón, a cuyo efecto presentarán la correspondiente instancia en la que se identificarán las circunstancias personales del sujeto pasivo, la situación del aprovechamiento y su descripción física, acompañando en todo caso copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o, en su caso, la justificación de haber presentado el alta correspondiente ante el Centro de Gestión Catastral.



SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento.

2.- En las Tasas establecidas por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Se tomará como base de la presente tasa la longitud en metros lineales de la entrada o paso de los carruajes o de la reserva de espacio.



A efectos del cómputo de esta base del gravamen se considerará la longitud del hueco de luz de la entrada en su mayor extensión, añadiéndose a esta media un metro lineal más que se aprovechará para la colocación de las reglamentarias placas de señalización, es decir, se computará medio metro más por cada uno de los lados de la entrada. La ampliación se funda en la necesidad de facilitar la señalización del mismo y el ángulo de giro de los vehículos a la entrada y salida del aprovechamiento.

TARIFAS

Artículo 6.-

Las Tarifas aplicables por esta Tasa serán las siguientes:

1.- La entrada de vehículos en edificios particulares, garajes públicos, talleres, etc., con obligación de construir accesos en las condiciones previstas por la licencia o las Ordenanzas Municipales, con carácter permanente y con obtención de licencia por cada 3 m.l. o fracción y anualmente:

TARIFAS	
1ª CATEGORIA	195,24 €
2ª CATEGORIA	132,76 €
3ª CATEGORIA	63,89 €
4ª CATEGORIA	50,72 €
5ª CATEGORIA	45,63 €

2.- Entrada de vehículos con obligación de construir accesos en las condiciones previstas por la licencia o las Ordenanzas Municipales, para utilización en el horario concedido, por cada 3 m.l. o fracción, anualmente:

TARIFAS	
1ª CATEGORIA	97,69 €
2ª CATEGORIA	78,05 €
3ª CATEGORIA	58,43 €
4ª CATEGORIA	47,32 €
5ª CATEGORÍA	42,59 €



La presente tarifa será aplicable, única y exclusivamente, a las entradas de vehículos de locales en que se desarrollen actividades industriales o comerciales y requerirá el otorgamiento de la correspondiente licencia.

3.- Reserva de aparcamiento para vehículos exclusiva, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, según autorización o licencia, en función de la situación de la vía pública por cada 3 m.l. o fracción, anualmente:

TARIFAS	
1ª CATEGORIA	195,24 €
2ª CATEGORIA	132,76 €
3ª CATEGORIA	63,89 €
4ª CATEGORIA	50,72 €
5ª CATEGORÍA	45,63 €

En todo caso deberá abonarse el coste de las placas en los siguientes términos:

TARIFAS	
PLACAS VADO	33,22 €
RESERVA APARCAMIENTO	137,65 €

Para la calificación de las vías públicas de la Ciudad a efectos de la aplicación de esta tarifa, se tendrán en cuenta las categorías establecidas en el último Nomenclátor aprobado por el Ayuntamiento Pleno. Cuando una vía pública no figure en el Nomenclátor se aplicará la categoría normal en la zona. En caso de duda entre dos categorías se aplicará la inferior.

DEVENGO

Artículo 7.-

La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, del dominio público local configurado en el artículo 2.

En los supuestos de alta y baja justificada, la obligación de contribuir comprenderá períodos trimestrales naturales y se devengará con carácter completo la cuota trimestral correspondiente a aquél en que se produzca el alta o la baja del aprovechamiento. En los demás casos, la cuota anual será irreducible y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.



Artículo 8.- No están sujetos a esta tasa los aprovechamientos existentes en los siguientes polígonos industriales: Cotes Baixes, Norte, La Beniata, Sentbenet, Santiago Payá.

EXENCIONES

Artículo 9.- Estarán exentos del pago de esta exacción todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente las Administraciones Públicas así como todos aquellos otros que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y defensa nacional. Igualmente estarán exentos los aprovechamientos que se concedan a minusválidos, previa la incoación del correspondiente expediente en que se acredite tal condición.

Salvo los supuestos establecidos en el apartado anterior, no se admitirán otros beneficios por este concepto que aquellos que se reconozcan en preceptos con rango de Ley formal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11.- Las cuotas exigibles por aplicación de la correspondiente tarifa se liquidarán inicialmente a la vista de la petición formulada por el interesado o como consecuencia del alta de oficio que pueda realizar la propia Administración por omisión de la declaración del obligado. Esta cuota inicial podrá realizarse mediante ingreso directo en le Tesorería Municipal. Posteriormente se incluirán las cuotas que anualmente se devenguen por esta Tasa en el Padrón de obligados por este concepto.

El incumplimiento de la obligación de pago en el plazo establecido, podrá ser causa de revocación de la autorización, sin perjuicio de la exigencia del pago de las cuotas por las vías reglamentarias.

Artículo 12.- Los titulares de los aprovechamientos, deberán proveerse en el Ayuntamiento de las placas reglamentarias para la señalización del Vado. En tales placas constarán el número de registro de la autorización, siendo intransferibles a otro aprovechamiento y debiendo ser instaladas de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.



Igualmente, los titulares de las reservas de aparcamiento, carga o descarga, deberán proveerse de placas adecuadas en el Ayuntamiento. Los interesados deberán retirar las placas de los servicios municipales y devolverlas, en su caso, por sus propios medios.

Un juego de placas de señalización de Vado se compone de dos unidades con igual número de registro, y no podrá abarcar a más de una puerta o entrada. Cada juego de dos placas de señalización ha de venir referido a una sola entrada y cada una de estas constituye una unidad del Vado a efectos liquidatorios.

La instalación de placas garantizará respecto de terceros el ejercicio de las prerrogativas establecidas en la licencia debiendo ser garantizadas por la autoridad municipal.

Artículo 13.- El Padrón de obligados al pago por este concepto se formará con carácter anual y con referencia al día 1 de enero de cada ejercicio. Contendrá la relación de sujetos pasivos.

Artículo 14.- De conformidad con el art. 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2012, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



4.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19, 20 a 27 y 57 Del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece La Tasa por Aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando el aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice si se hiciera sin la previa autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública, cuando lo hagan sin las respectivas licencias.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4.-

Se tomará como base de la presente Tasa:

- 1.- En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - a) Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno objeto del aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación del vuelo, el valor de la superficie del vial sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones del aprovechamiento.
- 2.- En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por



cada elemento no exceda de un metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

- 3.- En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo mediante cables, los metros lineales de cada uno.

Artículo 5.- Esta Tasa se liquidará mediante la siguiente tarifa:

TARIFAS	€/ año	€/ día
a) Líneas aéreas:		
Por cada m de línea de uno o dos conductores que discurren por la vía pública	0,80	0,00219
Por cada metro de línea de tres conductores, en las mismas condiciones	0,90	0,00247
Por cada metro de línea de cuatro conductores o más	1,00	0,00274
b) Líneas subterráneas:		
Por cada metro de línea subterránea cualquiera que sea el número de conductores	0,70	0,00192
c) Otros elementos:		
Por cada poste sustentador u otro elemento situado en la vía pública o terrenos del común	18,00	0,04932
Palomillas para el enganche de líneas por cada unidad	0,50	0,00137

Artículo 6.- Tratándose de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulte de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedente de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Alcoi las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo



imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

Las tasas reguladas en este artículo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del R.D. Leg. 2/2004, quedando excluida por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los obligados al pago afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

Las empresas o particulares obligados al pago presentarán en el mes de enero de cada año una declaración comprensiva de los elementos gravados por la presente Ordenanza y que servirán de base para la formación del Padrón. Será obligatoria la presentación de la declaración indicada aun en el caso de que no se hayan instalado nuevos elementos, limitándose en este supuesto a acreditar dicho extremo.

Artículo 8.- Las empresas obligadas a esta Tasa en la forma regulada en el art. 6, presentarán anual o semestralmente declaración de los ingresos brutos facturados dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes al término del período declarado. Pueden acordarse conciertos para facilitar la liquidación de esta Tasa.



AJUNTAMENT
D'ALCOI



ÀREA ECONÒMICA
Ajuntament d'Alcoi

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2012, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.





4.3 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.- NATURALEZA

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público que lleven aparejado beneficio o utilidad para el autorizado, establecidas en las tarifas de la presente ordenanza.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No se hallan sujetos a la presente tasa las utilizaciones o aprovechamientos realizados por personas físicas, jurídicas o entidades carentes de ánimo de lucro o declaradas de utilidad pública y cuyos objetivos sean exclusivamente de carácter benéfico, educativo, deportivo, político, sindical, festivo, religioso o cívico en general.

La no sujeción queda supeditada a que la utilización privativa o el aprovechamiento especial sea esporádico y no permanente, no contenga publicidad de terceros, no se venda ningún tipo de producto, salvo los propios de la entidad, ni se cobre entrada para acceder al aprovechamiento, salvo que sea simbólica y esté destinada a satisfacer los fines propios de la entidad no lucrativa.

Todo ello sin perjuicio de solicitar la autorización correspondiente y cumplir la normativa aplicable.

Artículo 2.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de estas tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos especificados en las Tarifas.

Artículo 3.- TARIFA

Las tarifas aplicables para la liquidación de esta Tasa, serán las siguientes:

TARIFA 1ª: POR COLOCACIÓN DE MESAS Y SILLAS EN LA VÍA PÚBLICA		
1.1	POR MESA, EN DIAS FESTIVOS U OTROS ACONTECIMIENTOS ESPECIALES, durante todo el periodo festivo y según autorización del	27,70 €



	Ayuntamiento.	
1.2	POR MESA, DURANTE LA TEMPORADA ESTIVAL (JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE)	53,81 €
1.3	POR MESA, DURANTE TODO EL AÑO.	62,91 €
1.5	CARPAS, VELADORES Y BARRAS DE BAR CON FRENTE A LA VÍA PÚBLICA (por m2, durante todo el año). La porción de terreno susceptible de ocupación por velador, carpa o barra de bar, no podrá ser inferior a 2 m ² .	53,81 €

Se considerará que la superficie que ocupa cada mesa será equivalente a 1 módulo de 4 m2 a efectos de liquidación de la tarifa. En aquellos casos, en que la ocupación se produzca por más de 1 módulo (4 m2) la tarifa descrita anteriormente se incrementará proporcionalmente teniendo en cuenta las fracciones de módulo efectivamente ocupados.

Ante una menor ocupación que la declarada, en el documento de autoliquidación, la posible reclamación deberá efectuarse mientras se esté efectuando el aprovechamiento, salvo que el interesado aporte medio de prueba documental que avale su solicitud.

TARIFA 2ª: APROV. ESP. MEDIANTE QUIOSCOS EN VÍA PÚBLICA		
2.1	EPÍGRAFE A: HASTA 5 M2, POR M2 O FRACCIÓN Y AÑO	185,87 €
2.2	EPÍGRAFE B: DE MAS DE 5 M2, POR M2 O FRACCIÓN Y AÑO	139,92 €

La presente tarifa se aplicará desde el primer metro cuadrado o fracción, y se prorrateará por semestres naturales incluido el de inicio o cese en el aprovechamiento.

TARIFA 3ª APROVECHAMIENTO VÍA PÚBLICA MEDIANTE PUESTOS		
3.1	Puestos de venta móviles por fracción de 4 m2 y día, en ocupaciones inferiores o iguales a un mes, (globos, cirios, flores, churros, y similares).	12,76 €
3.2	Puestos de venta móviles cuando la ocupación sea superior a un mes, la tarifa será trimestral por fracción de 4 m2, (globos, cirios, flores, churros, y similares)	42,15 €
3.3	Espectáculos en la modalidad de PUESTOS DE ATRACCIONES EN RECINTO FERIAL durante las Fiestas de San Jorge. Por metro lineal de fachada en calle principal, durante todo el periodo festivo.	63,23 €
3.4	Espectáculos en la modalidad de PUESTOS DE ATRACCIONES durante otros acontecimientos especiales, por metro lineal.	20,97 €
3.5	Circo y espectáculos (taurinos, musicales, y similares). Por día o fracción cualquiera que sea la superficie ocupada.	165,44 €



TARIFA 3ª APROVECHAMIENTO VÍA PÚBLICA MEDIANTE PUESTOS		
3.6	Rodaje cinematográfico, por día o fracción cualquiera que sea la superficie ocupada.	183,36 €
3.7	Actividades promocionales de tipo cultural, deportivo, o exposiciones, mercados medievales, y similares. Por día.	52,68 €

TARIFA 4ª VENTA NO SEDENTARIA EN LA MODALIDAD DE MERCADO EXTRAORDINARIO DURANTE LAS FIESTAS DE SAN JORGE		
	A efectos de aplicar esta tarifa se considerará que la superficie de ocupación por cada puesto será como mínimo de 6 m lineales, y la misma hacer referencia a todo el periodo festivo, acontecimiento especial u otra ocupación de carácter similar y puntual.	200,22 €

TARIFA 5ª OTROS APROVECHAMIENTOS		
5.1	Placas no aparcas y otras ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con motivo de obras de construcción, rehabilitación, reparación, etc...con escombros, materiales de construcción, vagones para su recogida o depósito, contenedores, apertura de zanjas, estudios geotécnicos y otros aprovechamientos análogos. Por m2 o fracción y día. Ocupación mín. 12 m2.	0,53 €
5.2	Placas no aparcas y reserva de espacios de cualquier clase para usos diversos provocados por necesidades ocasionales (carga y descarga, mudanzas, bodas...), por cada metro 2 o fracción y día. Ocupación mínima 12 m2	0,84 €
5.3	Placas no aparcas y otras ocupaciones de la vía pública o terrenos de uso público con motivo de obras de construcción, rehabilitación, reparación, etc...con escombros, materiales de construcción, vagones para su recogida o depósito, contenedores y otros aprovechamientos análogos o reservas de espacios de cualquier clase para usos diversos provocados por necesidades ocasionales. Por m2 o fracción, cuando la ocupación sea superior o igual a un mes, la tarifa que se establece será trimestral. Ocupación mín. 12 m2	31,61 €
5.4	Corte temporal de tráfico rodado, provocando la ocupación de la vía pública por camiones de carga y descarga de materiales o por maquinaria móvil de construcción, según autorización de horario establecido por Policía Local. Por día.	31,61 €
5.5	Otros aprovechamientos de carácter lucrativo, no comprendidos en los apartados anteriores u ocupaciones provisionales de terrenos de propiedad municipal no especificados. Por m2 o fracción y día	1,05 €
5.6	Vallas, andamios, separadores fijos o móviles. Por m2 al mes o fracción.	5,05 €
5.7	Instalación de anuncios ocupando el dominio público local por m2 o fracción durante todo el año.	31,61 €

El interesado presentará el impreso de autoliquidación debidamente cumplimentado, al menos con dos días de antelación a la fecha de prestación de la ocupación, que no se tramitará sin que se haya efectuado el ingreso correspondiente



en las entidades colaboradoras autorizadas, teniendo en cuenta que este plazo podrá modificarse en los casos de urgencia justificada.

En todo caso, y por cualquier liquidación sujeta a la tasa por ocupación del dominio público, se cobrará una cantidad mínima de 10,49 €, con el fin de cubrir los gastos de gestión administrativa de la solicitud.

Se tendrá en cuenta para la determinación del valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entre otros, el valor catastral, el precio de los alquileres y los valores de compra de los inmuebles colindantes al dominio público afectado.

Se cuidará especialmente que los precios resultantes sean los de mercado a los efectos de que quienes utilizan o aprovechan el dominio público no incurran en competencia desleal con el resto de ciudadanos. A tales efectos se establecen tarifas mínimas que representan el valor de mercado de la unidad de negocio de menor superficie, posible para contar con capacidad para el tráfico mercantil, servicios sanitarios y de seguridad, en los mismos términos exigidos en los edificios en propiedad horizontal.

Artículo 4.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en las diferentes tarifas.

El aprovechamiento del dominio público mediante Quioscos y Cristalerías en la vía pública, constituyen uso privativo y por lo tanto sometidos al régimen de concesión administrativa otorgada previa licitación y regulada en el art. 78 y 55 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Todos los aprovechamientos que habiendo sido objeto de concesión o autorización municipal por un plazo de tiempo que se haya excedido, se consideran en situación no reglamentaria y deben concluir de forma inmediata. La Administración Municipal comunicará esta situación a los interesados y los requerirá para que cesen en el aprovechamiento. La situación de aprovechamiento realizado sin concesión o autorización municipal dará lugar, con independencia de otras consecuencias, a la incoación de un expediente por responsabilidad fiscal dado que este aprovechamiento de dominio público devenga la tasa reguladora en esta Ordenanza.

DEVENGO

Artículo 5.- 1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:



a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia o desde que se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial si se procedió sin la oportuna autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose se concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

En los aprovechamientos especiales del dominio público local mediante señales móviles de prohibido aparcar, la solicitud de ocupación deberá ir acompañada de la correspondiente autoliquidación de la tasa, según modelo determinado por el Ayuntamiento.

No se admitirá para su tramitación ninguna solicitud que no lleve adjunta la acreditación del pago de la tasa.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal y en el período reglamentario.

Artículo 6.- De conformidad con el art. 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Artículo 7º.- INSPECCIÓN

Cuando se produzca un aprovechamiento sujeto a esta tasa sin la preceptiva autorización municipal previa, sin perjuicio de las medidas que resulten procedentes en ejercicio de las facultades administrativas del Ayuntamiento, e imposición de las sanciones que resulten procedentes, la Inspección de Tributos levantará acta y practicará la liquidación que corresponda. La regularización del aprovechamiento, cuando sea procedentes, requerirá el pago de la liquidación practicada por la Inspección, sin perjuicio de las demás medidas que resulten pertinentes.

En ningún caso con el pago de la tasa legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización previa.



AJUNTAMENT
D'ALCOI



ÀREA ECONÒMICA
Ajuntament d'Alcoi

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de mayo de 2013 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.





4.4 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE PERMANENCIA LIMITADA

CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 , 20 a 27 y 57 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece y regula por la presente Ordenanza la Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio que se determinen y que se rigen por el sistema de permanencia limitada.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- La contraprestación que se regula tiene naturaleza de la Tasa, por cuanto corresponde a un aprovechamiento especial de la vía pública de duración limitada.

2.- La Tasa que se regula en esta Ordenanza, tiene por objeto la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica situados en zonas que tienen establecidas limitación en el tiempo de permanencia.

Artículo 3º.- A los efectos de esta Tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de vehículo en zona limitada cuya duración exceda de dos minutos y no sea por imperativos de la circulación.

DEVENGO

Artículo 4º.- La obligación de pago nace en el momento en que se efectúe el estacionamiento de los vehículos en las vías públicas comprendidas en la zona que se determine por el Ayuntamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5º.- Están obligados al pago de la Tasa, los conductores de los vehículos que estacionen en las zonas de permanencia limitada, a cuyo efecto se presumirá salvo prueba en contrario que el conductor es el dueño o titular del vehículo.



En todo caso, de las infracciones a las normas de esta Ordenanza, será responsable subsidiario el titular del vehículo, entendiéndose como tal a la persona cuyo nombre figura en el permiso de circulación o inscrito en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.- La base de la Tasa vendrá determinada en función del tiempo de estacionamiento en las zonas o espacios de la vía pública que tengan establecidas las limitaciones de estacionamiento.

CUANTÍA

Artículo 7º.-

1.- La cuantía de la Tasa que regula esta Ordenanza, será la que se fije en la Tarifa siguiente:

TARIFA ORA 2013

Por cada vehículo que se estacione durante los tiempos de permanencia siguientes:

ELEMENTOS DE GRAVAMEN	
Mínimo 18 minutos	0,25 €
60 minutos	0,65 €
Máximo 120 minutos	1,30 €

Ticket de anulación de denuncia: Los excesos en el tiempo de estacionamiento sobre el periodo autorizado y pagado según ticket, siempre que éste no sea superior a media hora 3,70 €. El pago deberá efectuarse dentro de las 24 horas siguientes, siempre y cuando se cumplan las condiciones anteriormente descritas.

2.- El tiempo máximo de permanencia permitido en los estacionamientos será de dos horas.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º.- Las zonas afectadas por el control y limitación del tiempo de Estacionamiento se encontrarán perfectamente identificadas, por medio de la señalización adecuada. Asimismo, a efecto de localización de las máquinas expendedoras de tickets, se colgarán las oportunas señales o indicadores, en las que los conductores podrán obtener la correspondiente al tiempo que consideren permanecerán estacionados en la zona.



Artículo 9º.- La supervisión de los estacionamientos se efectuará por el personal debidamente uniformado y acreditado por el Ayuntamiento o en su caso de la Entidad mercantil concesionaria del servicio, quienes comprobarán la validez de los tickets así como también que no se sobrepase la hora límite de estacionamiento. Los citados supervisores comunicarán a los Agentes de la Policía Local cualquier transgresión de estas normas, por si procediera efectuar la correspondiente denuncia de infracción cometida.

Artículo 10º.- El pago de la Tasa por el uso de aparcamientos en zonas de permanencia limitada se efectuará al proveerse el usuario del servicio, del correspondiente ticket de estacionamiento en los aparatos distribuidores de los mismos. En dichos tickets se especificará claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada para el establecimiento del vehículo, en función del importe pagado, debiendo exhibirse tales tickets en lugar que sea visible desde el exterior del vehículo contra el parabrisas por la parte interior del mismo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, también podrá realizarse el pago mediante tarjetas magnéticas cuyas condiciones de utilización se establecerán mediante acuerdo de la Junta Gobierno Local.

Artículo 11.- El Ayuntamiento hará público con quince días de antelación, como mínimo, las zonas de permanencia limitada, así como los días y horas, pudiendo modificarse cuando razones de interés público así lo aconsejen.

A tal fin, se publicará Edicto en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y en dos diarios de mayor difusión de la Provincia.

Artículo 12.-

1. Son infracciones a lo dispuesto en la Ordenanza:
 - a. La carencia de ticket de estacionamiento cuando éste se hubiese efectuado en los lugares delimitados al efecto.
 - b. El falseamiento o utilización indebida del ticket de estacionamiento.
 - c. El exceso de tiempo sobre el autorizado o pagado.
2. Las sanciones a imponer por estas infracciones son:
 - d. Cuando la carencia de ticket, su falseamiento o utilización indebida sea una conducta reiterada, se impondrá una sanción de 30,00 € independientemente de la retirada del vehículo.
 - e. Cuando el exceso de tiempo sobre el autorizado sea una conducta reiterada se impondrá una sanción de 24,00 € independientemente de la retirada del vehículo.



No obstante lo dispuesto en este último párrafo, el usuario podrá evitar la sanción correspondiente al exceso de tiempo sobre el autorizado o pagado, siempre que éste no sea superior a media hora, mediante el pago de un ticket de anulación de denuncia. Dicho pago deberá efectuarse dentro de las 24 horas siguientes, siempre y cuando se cumplan las condiciones anteriormente descritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de mayo de 2013 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



4.5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los art 133.2 y 142 de la Constitución española y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento especial constituido en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Sin perjuicio de las disposiciones de desarrollo, armonización y / o ejecución que conforman esta ordenanza, la determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de la base imponible, del establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones y / o bonificaciones, de tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, se determinan por la normativa legal y reglamentaria indicada y, en general, la que sea aplicable.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza el disfrute de la utilización privativa genérica o del aprovechamiento especial constituido en el vuelo, suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros y telecomunicaciones (tanto si se prestan total o parcialmente por una red fija) que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación de los servicios de suministro sea necesario utilizar una red que efectivamente ocupa, de manera exclusiva o parcialmente, el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales.

3. La tasa regulada en esta ordenanza es compatible con las cuantías y / o tarifas que, con carácter puntual o periódico puedan acreditarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.



Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa reguladora por esta Ordenanza, las empresas explotadoras que aprovechen el dominio público local para la prestación de servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones (para telefonía fija o telefonía móvil) y otros análogos, así como las empresas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas, tanto si son titulares de las correspondientes redes para las que realizan el suministro, como si, sólo son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

2. También serán sujetos pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

3. Se considerarán empresas explotadoras las empresas transportadoras, distribuidoras y comercializadoras de estos servicios.

4. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública, aunque el precio se pague en otro municipio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 37 a 41 de la Ley 230/1963, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y el síndico, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalado en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuantía

1. Régimen de cuantificación de la tasa por los servicios de telefonía móvil:

1. Para determinar la cuantía de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil, en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, el valor de referencia del suelo municipal, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{TB} \times \text{T} \times \text{CE}$$



Donde, TB, es la tarifa básica por año; T es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracción trimestral de año (1, 0,25, 0,5 o 0,75, según se trate de todo el año o 1, 2 o 3 trimestres, respectivamente) y CE, es el coeficiente específico atribuible a cada operador según su cuota de mercado en el municipio.

2. La tarifa básica es de 283.701,13 EUR / año.
3. El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el municipio, incluyendo todas sus modalidades, tanto de pospago como de prepago.

Si en el transcurso de procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditan otros, se podrán aplicar los que resulten por cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados por el Municipio si constan, o los agregados por la Comunidad Autónoma en la que éste pertenece o por conjunto nacional total, en su defecto.

2. Régimen especial de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación.

1. Los servicios de telefonía móvil quedan expresamente excluidos de este régimen de cuantificación de la tasa.
2. Para el resto de los sujetos pasivos determinados en el artículo 3 de esta Ordenanza, sin excepción, la cuantía de esta tasa (tanto si el sujeto pasivo es propietario de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local como si únicamente lo es de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas) es el 1, 5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.
3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas explotadoras de servicios de suministro, los ingresos brutos imputables a cada entidad, obtenidos como contraprestación por los servicios de suministros realizados en los usuarios, en el término municipal, incluyendo, entre otros, los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o los usuarios utilizados en la prestación de dichos servicios y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras, así como los suministros prestados de forma gratuita a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos en dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.



4. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:
- Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.
 - Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial de cuantificación.

La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, SA se considera englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4. de la Ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

La compensación a que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, SA, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con aquello que establece el artículo 3.1 de la presente Ordenanza.

El pago de la tasa, conforme a los criterios de cuantificación a que se refiere este artículo es compatible con la exigibilidad de tasas por la prestación de servicios.

Artículo 6. Devengo

1. La obligación de pago de la tasa que regula esta Ordenanza nace en los siguientes casos:
- a. Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b. Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales que se indican en el artículo siguiente.
 - c. En aquellos supuestos en que el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 1 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A estos efectos, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.
 - d. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.



Artículo 7. Gestión de la tasa

1. Régimen especial de cuantificación por los servicios de telefonía móvil

Para calcular el coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza deberán presentar antes del 30 de enero de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por que el sujeto pasivo opere en el término municipal, que incluirá los servicios de pospago como los servicios de prepago.

La falta de declaración de los interesados dentro del plazo indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operadoras el municipio.

El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:

- a) El pago de las tasas a que se refiere esta ordenanza se realizará de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el mismo Ayuntamiento.
- b) El importe de cada liquidación trimestral equivalente al 25% del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior.
- c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos para que hagan efectivos sus deudas tributarias, en periodo voluntario de pago, dentro de los siguientes plazos de vencimiento:

1er vencimiento: 31 de marzo

2nd vencimiento: 30 de junio.

3er vencimiento: 30 de septiembre.

4 º vencimiento: 31 de diciembre.

La liquidación definitiva debe ingresarse dentro del primer trimestre siguiente al año en la que se refiere. El importe total se determina por la cuantía total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5.1 de esta ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cantidad a ingresar es la diferencia entre ese importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación al mismo ejercicio. En caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

2. Régimen especial de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación.

Los sujetos pasivos de esta tasa por el régimen especial de cuantificación por ingresos brutos procedentes de la facturación, deberán presentar al Ayuntamiento



antes del 30 de enero de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, desagregada por conceptos, de acuerdo con la normativa reguladora de cada sector, para que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a que se refieren los apartados siguientes:

- a) El pago de las tasas a que se refiere esta ordenanza se realizará de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el mismo Ayuntamiento.
- b) El importe de cada liquidación trimestral equivale a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje expresado en el artículo 5.II.2 de esta ordenanza el 25% de los ingresos brutos procedentes de la facturación llevada a cabo dentro del término municipal el año anterior.
- c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos para que hagan efectivos sus deudas tributarias, en periodo voluntario de pago, dentro de los siguientes plazos de vencimiento:

1er vencimiento: 31 de marzo

2nd vencimiento: 30 de junio.

3er vencimiento: 30 de septiembre.

4 º vencimiento: 31 de diciembre.

- d) La liquidación definitiva debe ingresarse dentro del primer trimestre siguiente al año en la que se refiere. El importe se determina mediante la aplicación del porcentaje expresado en el artículo 5.II.2 de esta ordenanza a la cantidad de los ingresos brutos procedentes de la facturación acreditados por cada empresa con relación a dicho año. La cantidad a ingresar es la diferencia entre ese importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación al mismo ejercicio. En caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

3. El Ayuntamiento podrá requerir al interesado cualquier otra documentación que, a juicio de los servicios municipales, pueda considerarse válida para la cuantificación de esta tasa.

4. Los servicios municipales procederán a la comprobación por cualquiera de los medios previstos en los artículos 52 y 109 de la Ley General Tributaria y la modificación, en su caso de la base imponible utilizada por el interesado o en la liquidación provisional, practicando el correspondiente liquidación definitiva que exigirá al sujeto pasivo, o le reintegrará en su caso, la cantidad que corresponda.



Artículo 8. Responsabilidades del sujeto pasivo

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario la persona o la entidad en cuestión obliga a reintegrar, el coste total de los gastos correspondientes de reconstrucción o reparación y depositarse previamente el importe, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda.

2. Si los daños son irreparables, se indemnizará al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.

3. En ningún caso el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros a que se refieren los dos apartados anteriores.

Artículo 9. Facultades de inspección

La comprobación e inspección de todos aquellos elementos que regula esta ordenanza, para cuantificar la tasa y realizar el pago, corresponde a los servicios de inspección propias de este Ayuntamiento.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

Salvo lo establecido concretamente en los artículos de la presente ordenanza, en cuanto a la calificación de infracciones tributarias y de las sanciones que les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal general.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dejar sin efecto, hasta que el Tribunal se pronuncie, la aplicación de esta Ordenanza y consecuentemente suspender las liquidaciones derivadas de la misma, a la vista de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que dispone que el Derecho de la Unión no permite a los Estados miembros imponer dicho canon a los operadores que, sin ser propietarios de las infraestructuras, las utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil.



5. PRECIOS PÚBLICOS

5.1 PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

CONCEPTO

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el art. 127 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la utilización de las instalaciones deportivas municipales.

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 2.- La obligación de pago está determinada por la utilización de cualquiera de los servicios o instalaciones deportivas municipales, o por el acceso a las mismas, y nacerá desde que la utilización se inicie; desde que se soliciten los diferentes servicios; o por el simple acceso a las instalaciones.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.- Están obligados al pago del precio público, los usuarios de las instalaciones y, en su caso, los asistentes a los actos para los que se exija billete de entrada.

RESPONSABLES

Artículo 4.- En el caso de que los usuarios de las instalaciones sean menores de edad serán responsables quienes ostenten la representación legal de los mismos.

TARIFAS

Artículo 5.- La tarifa a percibir será la siguiente:

A) Utilización de Instalaciones Deportivas:

CARNÉ ABONADO	2013/2014
Utilización Instalaciones Deportivas temporada 2012 / 2013	55,00 €
Deportistas que presenten el título de familia numerosa	45,00 €



CARNÉ ABONADO (Jubilados)	
Utilización Instalaciones Deportivas temporada 2012/ 2013	16,50 €

BONIFICACIONES

CARNÉ ABONADO	2013/2014
Utilización Instalaciones Deportivas temporada 2012 / 2013 (Bonificación del 50 % para los abonados que formalicen el alta del carné a partir del 1 de marzo y con una duración hasta el 31 de agosto de cada anualidad)	27,50 €
Deportistas que presenten el título de familia numerosa (Bonificación del 50 % sólo para los abonados que formalicen el alta del carné a partir del 1 de marzo y con una duración hasta el 31 de agosto de cada anualidad)	22,50 €

Los menores de edad y discapacitados cuota 0,00. Cuando se haga referencia a menores de edad se considerarán como tales, aquellos usuarios que no hayan alcanzado la edad de 18 años, ni los cumplan durante el año, considerado desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

Los usuarios del servicio con edades comprendidas entre los 14 y 18 años, para poder hacer uso de las instalaciones, se les expedirá un Carné de exento.

GIMNASIO

UTILIZACIÓN SALA MUSCULACIÓN O GIMNASIO TEMPORADA	2013/2014
ABONADOS:	
Mayores de 18 años, tarjeta mensual	18,80 €
Jubilados, tarjeta mensual	10,45 €
BONO ANUAL	
Mayores de 18 años	110,00 €
Jubilados	70,00 €
BONO TRIMESTRAL	
Mayores de 18 años	40,00 €
Jubilados	20,00 €
NO ABONADOS	
Mayores de 18 años, tarjeta mensual de	61,90 €
Jubilados, tarjeta mensual de	17,75 €



Los menores de edad y discapacitados cuota 0,00.

PABELLONES

ENTRENAMIENTOS TEMPORADA	
- Para equipos que participen en competiciones de categoría provincial, autonómica o nacional, la utilización será gratuita siempre dependiendo de la disponibilidad de las instalaciones (sólo se necesitará estar en posesión del carné de instalaciones deportivas actualizado).	
El resto de entidades o usuarios deberán abonar la cantidad siguiente.	
	2013/2014
ABONADOS, por hora de utilización	41,80 €
NO ABONADOS, por hora de utilización	67,95 €
- Cuando el pabellón A sea utilizado por dos o tres entidades, dividiendo la pista por separación de cortinas en dos o tres espacios deportivos, se liquidará del siguiente modo.	

	2013/2014
ABONADOS, por hora de utilización	31,35 €
NO ABONADOS, por hora de utilización	41,80 €
ENCUENTROS DE CARÁCTER OFICIAL	
- La utilización de pabellón será gratuita para las entidades o clubes que disputen sus encuentros oficiales correspondientes a ligas o competiciones regulares organizadas por federaciones o administraciones públicas, o que en su caso, estén reconocidas por la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Alcoi.	
EXHIBICIONES, ENCUENTROS AMISTOSOS, TORNEOS, FINES DE CURSO, CAMPEONATOS, ETC	
- Para la utilización del pabellón se aplicarán las cuotas establecidas:	2013/2014
ABONADOS (por hora de utilización)	41,80 €
NO ABONADOS (por hora de utilización)	67,95 €

PISTAS NO CUBIERTAS Y CAMPOS DE FUTBOL CON SUPERFICIE DE TIERRA

UTILIZACIÓN POR ENTIDADES O DEPORTISTAS, DE PISTAS NO CUBIERTAS O CAMPOS DE FUTBOL CON SUPERFICIE DE TIERRA PARA REALIZAR ENTRENAMIENTOS, TORNEOS O ENCUENTROS OFICIALES EN LA TEMPORADA 2012/2013.	
- Las entidades deportivas que soliciten las pistas exteriores o campos de fútbol, con la excepción del campo municipal de fútbol El Collao, para entrenamientos semanales durante la temporada deportiva que se fija del 15 de septiembre de 2009 al 15 de junio de 2010, podrán tener una hora de entrenamiento gratuita semanal, siempre y cuando exista disponibilidad en las instalaciones deportivas, siendo requisito indispensable que todos sus componentes tengan el carné de instalaciones deportivas actualizado en la temporada 2012/2013	
- Los entrenamientos, torneos, encuentros amistosos realizados por entidades cuyos deportistas TENGAN EL CARNÉ DE ABONADO , fuera del horario semanal asignado.	



PISTAS POLIDEPORTIVAS NO CUBIERTAS Y CAMPOS DE FUTBOL DE TIERRA	
	2013/2014
- Sin iluminación, por hora de utilización	17,25 €
- Con iluminación, por hora de utilización	39,20 €
CAMPOS DE FUTBOL DE CESPED ARTIFICIAL	
	2013/2014
- Sin iluminación, por hora de utilización (totalidad del campo)	31,35 €
- Sin iluminación, por hora de utilización (1/2 del campo)	24,05 €
- Con iluminación, por hora de utilización (totalidad del campo)	52,25 €
- Con iluminación, por hora de utilización (1/2 del campo)	36,55 €
- Los entrenamientos, torneos, encuentros amistosos realizados por entidades cuyos deportistas NO TENGAN EL CARNÉ DE ABONADO :	
PISTAS POLIDEPORTIVAS NO CUBIERTAS Y CAMPOS DE FUTBOL DE TIERRA	
	2013/2014
- Sin iluminación, por hora de utilización	39,20 €
CAMPOS DE FUTBOL DE CESPED ARTIFICIAL	
- Sin iluminación, por hora de utilización (totalidad del campo)	52,25 €
- Sin iluminación, por hora de utilización (1/2 del campo)	44,95 €
- Con iluminación, por hora de utilización (totalidad del campo)	73,15 €
- Con iluminación, por hora de utilización (1/2 del campo)	57,45 €
- La utilización del Campo Municipal de Fútbol El Collao por entidades o clubes para encuentros o torneos será:	
- Sin iluminación, por hora de utilización	125,45 €
- Con iluminación, por hora de utilización	156,80 €
ENCUENTROS DE CARÁCTER OFICIAL	
- La utilización de las pistas no cubiertas o descubiertas y campos de fútbol, será gratuita para las entidades o clubes que disputen sus encuentros oficiales correspondientes a ligas y competiciones regulares organizadas por Federaciones o Administraciones Públicas, o que en su caso, estén reconocidas por la Concejalía de Deportes.	

ROCODROMO

UTILIZACIÓN DEL ROCODROMO INSTALADO EN EL PABELLÓN DURANTE LA TEMPORADA 08/09 POR DEPORTISTAS QUE DEBERÁN ESTAR EN POSESIÓN DE UNA LICENCIA FEDERATIVA O SEGURO DEPORTIVO	
	2013/2014
ABONADOS	
- Suplemento adicional por temporada	22,45 €
NO ABONADOS	
- Utilización diaria por deportistas mayores	12,55 €
- Utilización diaria por deportistas jubilados	3,15 €



Los menores de edad y discapacitados cuota 0,00.-

PISTAS DE SQUASH

UTILIZACIÓN POR DEPORTISTAS DE LAS PISTAS DE SQUASH EN LA TEMPORADA 2012/2013 – PRECIO POR PISTA DE UTILIZACIÓN (2 PERSONAS)	
	2013/2014
- De martes a viernes de 18 a 22 horas y sábados y festivos todo el día	
ABONADOS	
- Mayores de 18 años, por media hora de pista	3,65 €
- Jubilados, por media hora de pista	1,55 €
NO ABONADOS	
- Mayores de 18 años, por media hora de pista	7,80 €
- Jubilados, por media hora de pista	2,60 €
- De martes a viernes y desde la apertura de la instalación hasta las 17,30 horas, los precios para utilizar las pistas de squash serán:	
ABONADOS	
	2013/2014
- Mayores de 18 años, por media hora de pista	2,10 €
- Jubilados, por media hora de pista	1,00 €
NO ABONADOS	
- Mayores de 18 años, por media hora de pista	6,25 €
- Jubilados, por media hora de pista	2,10 €
- Obtención de bonos. Solo para abonados mayores:	
- Tarjeta de 5 bonos de media hora de pista	14,60 €
- Tarjeta de 20 bonos de media hora de pista	43,90 €

Los menores de edad y discapacitados, cuota 0,00

PISTAS DE PADEL

UTILIZACIÓN POR DEPORTISTAS DE LAS PISTAS DE PADEL EN LA TEMPORADA 2012/2013 – PRECIO POR PERSONA Y HORA DE UTILIZACIÓN	
	2013/2014
ABONADOS	
- Sin iluminación (por hora y persona)	1,30 €
- Con iluminación (por hora y persona)	1,80 €
NO ABONADOS	
- Sin iluminación (por hora y persona)	2,85 €
- Con iluminación (por hora y persona)	3,40 €
JUBILADOS	
- Sin iluminación (por hora y persona)	0,50 €
- Con iluminación (por hora y persona)	0,75 €
BONOS PARA MAYORES CON CARNÉ DE ABONADO	
- 20 Bonos de 1 hora y persona sin luz	21,10 €
- 20 Bonos de 1 hora y persona con luz	28,20 €

Los menores de edad y discapacitados, cuota 0,00



SALA MULTIUSOS

UTILIZACIÓN POR DEPORTISTAS O ENTIDADES DE LA SALA MULTIUSOS EN LA TEMPORADA	
	2013/2014
- Solicitudes de utilización por parte de entidades o clubes cuyos componentes no sean abonados de las instalaciones deportivas municipales, por hora de utilización	34,00 €
- Solicitudes de utilización por parte de entidades o clubes cuyos componentes sean abonados de las instalaciones deportivas municipales, por hora de utilización	23,55 €
- Solicitudes de utilización por parte de deportistas independientes y con carné de abonado, por hora de utilización	2,60 €
- Solicitudes de utilización por parte de deportistas independientes y sin carné de abonado, por hora de utilización	4,80 €

Los menores de edad y discapacitados, cuota 0,00

PISTAS DE TENIS

	2013/2014
ABONADOS	
- Sin iluminación (por hora y persona)	2,10 €
- Con iluminación (por hora y persona)	2,60 €
NO ABONADOS	
- Sin iluminación (por hora y persona)	5,20 €
- Con iluminación (por hora y persona)	7,20 €
Jubilados	
- Sin iluminación (por hora y persona)	1,55 €
- Con iluminación (por hora y persona)	2,10 €
BONOS PARA MAYORES CON CARNÉ DE ABONADO	
- 10 Bonos de 1 hora y persona sin luz	15,65 €
- 10 Bonos de 1 hora y persona con luz	20,90 €

Los menores de edad y discapacitados, cuota 0,00

B) Prestación de Servicios Deportivos:

ESCOLES POLIESPORTIVES D'INICIACIÓ

	2013/2014
-Inscripción alumno	92,70

TROFEO FILAES

	2013/2014
- Cuota inscripción modalidad deportiva / equipo	10,00 €

OTRAS CUOTAS



	2013/2014
- Cesión de petos para grupo o equipo	6,70 €
- Duplicado carné abonado	3,60 €

- Cuando por la celebración de encuentros, torneos o campeonatos de carácter extraordinario de cualquier tipo, se solicitara la instalación de una taquilla, el 40 % de la recaudación bruta deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal o entidades colaboradoras.

- El precio del carné de abonado es para toda la temporada, sin que haya derecho a reducción del mismo en función de la fecha en que se adquiera, con la excepción del carné abonado bonificado expedido durante el periodo del 1 de marzo al 31 de agosto de cada anualidad.

- Deportistas alcoyanos con la condición de deportista de élite de la Comunidad Valenciana según lista publicada en el D.O.G.V. y correspondientes a la anualidad 2007, tendrán acceso y utilización gratuita de las instalaciones deportivas municipales y concertadas.

Artículo 6.- Las bajas causadas por cualquiera de los servicios especificados en la Tarifa, surtirán efecto al finalizar el período de abono del servicio concertado y en ningún caso darán derecho al reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo 7.- El importe de las licencias federativas que se precisan para la práctica deportiva, serán a cargo del usuario sin que, en consecuencia, se hallen incluidos en las cuotas de tarifa.

DEVENGO

Artículo 8.- El precio público se considerará devengado simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de esta Ordenanza y las cuotas se recaudarán en el momento de entrar en el recinto de las instalaciones, o previamente, en la entidad colaboradora en el caso de prestación de servicios

En las tarifas de utilización por temporada, curso o cursillo, el precio público se abonará al inicio del período. Y en los casos de prestación de servicios, la devolución de ingresos sólo tendrá lugar en los casos siguientes:

- por causa justificada que impida al usuario del servicio la realización de la actividad, siempre que la solicitud de devolución se efectúe antes de 30 días contados desde que efectuó el pago.
- cuando no haya suficiente alumnado para la formación de un grupo mínimo según lo requiera cada actividad.



AJUNTAMENT
D'ALCOI



ÀREA ECONÒMICA
Ajuntament d'Alcoi

La duración de los cursillos y temporada se entiende a título orientativo. Si por motivos técnicos o de otro tipo se anulase alguna clase o el uso de cualquier instalación, el Ayuntamiento no estará obligado al abono o compensación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de mayo de 2013 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de septiembre de 2013, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



5.2 PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE UNIVERSITARIO

NATURALEZA

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 y siguientes del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE UNIVERSITARIO, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBJETO

Artículo 2º.- El Objeto de este Precio Público en la prestación del Servicio de Transporte Universitario.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º.- Están obligados al pago del Precio Público en esta Ordenanza quienes se benefician de los servicios por los que deba satisfacerse dicho Precio.

Podrán beneficiarse del Servicio de Transporte quienes estén matriculados en la Universidad de Alicante.

TARIFA

Artículo 4º.-

La tarifa aplicable será la siguiente:

CAMPUS UNIVERSITARIO ALICANTE	Aplicable del 1 de enero al 31 de agosto de 2010	Aplicable desde el 1 de septiembre de 2010 hasta su modificación
1 viaje	1,45	1,46
Bono 15 viajes	21,60	21,70

Estos precios incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido.

GESTIÓN

Artículo 5º.- Quienes pretendan utilizar los servicios de transporte regulados en esta Ordenanza deberán acreditar ante los servicios de este Ayuntamiento su condición de universitarios en las Facultades de Alicante o Valencia, presentando la siguiente documentación:



- Rellenar la correspondiente solicitud.
- Fotocopia de la matrícula en la Escuela o Facultad.
- Dos fotografías.
- Certificado de empadronamiento en Alcoy con al menos un año de antigüedad a la solicitud.

La Administración expedirá un carnet de beneficiario a quienes cumplan las condiciones indicadas.

La Administración confeccionará los bonos o billetes que tendrán que adquirir los beneficiarios del servicio, al precio establecido en la tarifa, con carácter previo a la utilización del transporte.

No podrá adquirirse más de cuatro bonos mensuales por el mismo beneficiario. A tal efecto la Administración registrará los bonos que adquiera cada uno de ellos.

En cada uno de los viajes los beneficiarios deberán acreditarse mediante la presentación del carnet antes citado y el bono correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de septiembre de 2010, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



5.3 PRECIO PÚBLICO POR SERVICIO DE REPROGRAFÍA EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES

NATURALEZA

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el art. 127 en relación con los artículos 41 y siguientes del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REPROGRAFÍA, que se regirá por la Presente Ordenanza.

OBJETO

Artículo 2º.- El objeto de este Precio Público es el servicio de reprografía en las dependencias municipales.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3º.- Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza quienes utilicen los servicios por la que deba satisfacerse dicho precio.

TARIFA

Artículo 4º.- La tarifa aplicable será la siguiente:

FOTOCOPIAS

Fotocopia A4	0,06 €
Fotocopia A4 con tarjeta.....	0,05 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



5.4 PRECIO PÚBLICO POR LA ASISTENCIA A ESPECTÁCULOS DE ARTES ESCÉNICAS O MUSICALES Y DE ACTIVIDADES EN GENERAL QUE ORGANIZA EL ÁREA DE CULTURA Y DE LA CESIÓN DE LOCALES, INSTALACIONES Y EQUIPOS DEL TEATRO CALDERON

Artículo 1º.- Establecimiento.

El Ayuntamiento de Alcoy, haciendo uso de las facultades que al efecto le confiere el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, establece un Precio Público por los siguientes conceptos:

- a) Asistencia a las actividades culturales y artísticas de promoción municipal programadas en los diferentes espacios culturales de la ciudad que pueda utilizar el Ayuntamiento.
- b) Por la cesión temporal de los locales, instalaciones y equipos existentes en el Teatro Calderón.

Artículo 2º.- Obligación de pago.

- 2.1.- Nace la obligación de pago por el presente precio público, con la adquisición de las localidades para los conciertos y actividades y con la solicitud y reserva de la cesión de las instalaciones, servicios y equipos existentes en el Teatro Calderón.
- 2.2.- Están obligados al pago, las personas físicas que accedan a los conciertos y espectáculos, las personas físicas o jurídicas que utilicen o disfruten de las instalaciones, equipos y servicios de las instalaciones mencionadas.
- 2.3.- En el supuesto de cesión de instalaciones, servicios o equipos, el importe correspondiente se abonará por los interesados, en concepto de depósito previo, al momento de formalizar la correspondiente solicitud de utilización o aprovechamiento.

Artículo 3º.- Cambios, devoluciones y limitaciones de adquisición.

- 3.1 No se aceptarán cambios ni devoluciones del importe de las entradas adquiridas, excepto en el caso de la suspensión del espectáculo.
- 3.1 Si es necesario para ordenar el acceso a la venta de localidades de determinados espectáculos, podrán establecerse limitaciones en el número de localidades que pueden adquirirse para una misma persona y/o en una misma operación de venta.



Artículo 4.- El Precio Público regulado por la presente ordenanza se exaccionará de conformidad con las siguientes Tarifas:

4.1. PRECIOS DE TAQUILLA DE LOS ESPECTÁCULOS:

La aprobación de los precios de taquilla para los espectáculos de promoción municipal programados en los diferentes espacios culturales de la ciudad que pueda utilizar el Ayuntamiento, se hará por la Junta de Gobierno Local simultáneamente a la aprobación de la programación correspondiente.

Cada precio propuesto se acompañará de una previsión de ingresos y gastos del espectáculo al que se refiera y de la justificación, en su caso, de las razones sociales, culturales, de fidelización u otras que se hayan tenido en cuenta para la fijación del precio.

4.2. ESPECTÁCULOS CON ENTRADA LIBRE, REDUCCIONES Y CAMPAÑAS DE FIDELIZACIÓN.

4.2.1. La Junta de Gobierno Local podrá establecer sesiones o espectáculos de entrada gratuita o aplicar fórmulas de fidelización del público (abonos, grupos preferentes, tarjetas de socio o parecidos) respondiendo a criterios de difusión cultural convenios, interés social, subvenciones recibidas y otros de análoga naturaleza.

4.2.2. En el Teatro Calderón, podrá establecerse la zonificación de las butacas a los efectos de precios distintos en las diferentes zonas.

4.2.3. Podrán aplicarse distintos precios a las funciones de un mismo espectáculo según el calendario y horarios de cada función.

Podrán aplicarse reducciones de precio a última hora, para localidades puestas a la venta tres horas antes de cada función pese que correspondan a la reserva mínima legal.

4.3. ESTIVALES O ACONTECIMIENTOS ESPECIALES

4.3.1 Los precios de taquilla, de cesión de stands o espacios semejantes de montaje institucional y/o de venta de productos asociados y complementarios de difusión o de marketing, serán aprobados para cada actividad puntual por parte de la Junta de Gobierno Local.

4.4 CESIÓN Y USO DEL TEATRO CALDERÓN

4.4.1 La Cesión o utilización por parte de entidades o de empresas puede responder a los modelos siguientes:

A) colaboración con el Ayuntamiento, sin taquilla.



- B) Colaboración con el Ayuntamiento, con taquilla neta.
C) Cesión del uso privativo con aplicación del Precio Público.

- 4.4.2 Los Precios Públicos por el concepto de utilización de las instalaciones del Teatro Calderón por parte de particulares, empresas o entidades que lo soliciten, tienen en cuenta las características de la actividad, la amortización de equipos, los gastos de personal y otras en general.
- 4.4.3 La cesión o utilización con la colaboración del teatro está sujeta a su reglamento, donde se especifican los procedimientos de solicitud, condiciones generales de uso y disponibilidad de materiales, equipos y dotación de personal para cada tipo de utilización, así como el contrato de prestación de servicios vigente en el teatro, que reserva unas potestades de control y ordenación del servicio a la empresa contratada para darle servicios de asistencia.
- 4.4.4 Las cuantías diarias iniciales incluyen la cobertura de una jornada de trabajo y utilización máxima de diez horas.

Cuadro de importes iniciales (exentos de IVA)

Actividad con apertura al público en general, o restringida a socios con venta de localidades o acceso por invitación. Incluye los equipos y servicios habituales del teatro.	2.800,00 €
Día añadido	1.400,00 €
Actividad de ensayo, actividad interna, función para grabación, montaje o preparación técnica sin apertura al público	1.200,00 €
Día añadido	600,00 €
Montaje i utilización de cámara de conciertos (incluye desmontaje).	600,00 €
Utilización simple de cámara de conciertos montada previamente	100,00 €

El precio público se exigirá en régimen de liquidación.

4.5 INCREMENTOS SOBRE EL PRECIO INICIAL

- 4.5.2 Para la realización de dos sesiones abiertas al público dentro de la misma jornada y con horario máximo comprendido entre las 8 y las 24 horas, se aplicará un incremento del 25% al precio inicial.
- 4.5.3 Por la prolongación de la jornada de trabajo diario (a partir de 10 h, hasta un máximo de 16 h) se aplicará un incremento del 5% sobre el precio inicial, por cada hora solicitada.



4.5.4 El incremento total no superará el 50% del precio inicial.

4.6 Descuentos sobre precio inicial con los incrementos aplicados

4.6.2 El uso de los teatros por las instituciones o entidades sin ánimo de lucro, más representativas del municipio, se regulará en el ámbito de los convenios de carácter anual, que se suscriban o se tengan formalizadas con el Ayuntamiento.

4.6.3 25% general por utilización de media jornada (mañana o tarde-noche, con tiempo máximo de ocho horas, que terminaran a las 24 horas como máximo) Descuento no aplicable los viernes y los días festivos y vísperas de festivos.

4.6.4 25% general para la utilización durante la franja de calendario y horario de 8 h del martes a las 24 horas de jueves. Excepto festivos y vísperas de festivos.

4.6.5 25% general para los actos con acceso mediante la fórmula de invitación gratuita o en los que convengan que el taquillaje se ceda a entidades de utilidad social reconocida.

4.6.6 La bonificación máxima total, sumando todos los conceptos anteriores, no debe superar nunca el 50% del precio inicial con la suma de los incrementos si son de aplicación.

Artículo 5º.- Normas de gestión, venta de entradas y recaudación

5.1 Para facilitar la accesibilidad del público, supervisar las recaudaciones y coordinar la oferta de espectáculos o actividades culturales con colaboración municipal todas las entidades que utilicen los recintos del Teatro Calderón y del Centro Cultural y que hayan ofrecido localidades a la venta, deberán de realizarlo mediante el sistema de venta automatizada que utiliza el Ayuntamiento.

5.2 De lo anteriormente expuesto se exceptúan las cesiones del Teatro Calderón para su utilización privada mediante pago del precio público.

5.3 La aplicación de venta de entradas automatizada –ticketing- por internet o en taquilla, o las facilidades para reservar no supondrán aumento de precio final de las localidades para el espectador en el caso de venta municipal. Se exceptúan las comisiones por venta telefónica que pueda aplicarse contractualmente el operador de ticketing.

5.4 CONTROL DE TAQUILLAS

5.4.1 Las recaudaciones de taquilla serán controladas por la Tesorería Municipal, directamente o delegada, de acuerdo con la fórmula de gestión de cada



contratación o del convenio para cada actividad, mediante los modelos de hojas de taquilla y procedimientos vigentes, a partir de los ingresos bancarios directos del sistema de ticketing o de l personal autorizado de taquillas. Esto afecta tanto las utilizaciones municipales directas como a la utilización en régimen de colaboración con empresas o entidades, de acuerdo con los contratos o los convenios suscritos con cada una de ellas.

- 5.4.2 En el caso de las cesiones con contraprestación del Precio Público abonado, el taquillaje y la recaudación lo realizará e ingresará a su favor directamente la entidad autorizada para hacer uso del espacio, con todos efectos legales y fiscales.

Artículo 6º.-

- 6.1 Se establece el resarcimiento por gastos ocasionados al Ayuntamiento cuando posteriormente a la cesión del uso, las instalaciones no se encuentren en las mismas condiciones en que se cedieron.
- 6.2 El mal funcionamiento de los equipos fijos de sala, técnicamente dictaminados, no imputables al solicitante y en función de la gravedad del efecto y el impacto para el buen desarrollo de la actividad, supondrán el reintegro de una parte o hasta el total de los precios abonados previamente y, si se había suspendido por este motivo, la preferencia por elegir una nueva fecha para realizar l'actividad, en condiciones similares.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de mayo de 2013 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, a partir de su entrada en vigor y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



5.5 PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES

CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y a la vista de la Orden de 24 de abril de 2009, de la Conselleria de Educación, este Ayuntamiento establece el PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES, que se regirá por la presente Ordenanza o Norma reguladora.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.- Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza los padres, tutores o representantes legales que formalicen matrícula en las Escuelas Infantiles Municipales.

TARIFA

Artículo 3.- La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

EDAD	TRAMO 1	TRAMO 2	TRAMO 3	BONIFICADA
De 0 a 1	91,93 €	183,86 €	236,90 €	0,00 - 91,93 €
De 1 a 2	91,93 €	183,86 €	236,90 €	0,00 - 91,93 €
De 2 a 3	91,93 €	183,86 €	236,90 €	0,00 - 91,93 €
Mes Julio	91,93 €	183,86 €	236,90 €	0,00 - 91,93 €
Niños sin bono	131,33 €	262,65 €	309,00 €	0,00- 131,33 €
Permanencias: Media hora o fracción/mes	12,75 €	12,75 €	12,75 €	12,75 €

Los bebés que se matriculen en el período establecido al efecto pero que no se incorporen a la escuela infantil hasta el alta médica de la madre o cuando finalice el permiso de maternidad que corresponda, tendrá una bonificación del 50% de la cuota. La mensualidad en que deba incorporarse el bebé se devengará íntegramente.

La asistencia al centro durante el mes de julio se mantiene al mismo precio que el resto del curso.

Para acceder a las tarifas comprendidas en los tramos 1 y 2 deberán reunirse los siguientes requisitos:



1. Todos los miembros deberán estar empadronados en Alcoy.
2. Ninguno de los miembros deberá ser titular de un segundo bien inmueble que no sea el habitual del domicilio familiar.
3. Que la suma de las bases imponibles, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a la última declaración presentada de todos los miembros mayores de 16 años empadronados en el domicilio de alumno y dividida entre este número de miembros sea:

Hasta 7.000 €	Tramo 1
De 7.001 hasta 12.000 €	Tramo 2

Cuando por las circunstancias económicas, debidamente acreditadas, la familia haya tenido que abandonar su domicilio habitual para ir a vivir con los abuelos no se tendrán en cuenta los ingresos de éstos. En este caso será obligatorio el informe de Servicios Sociales.

Se adjuntará la siguiente documentación:

1. Certificado de convivencia, será solicitado por la administración (Dpto. Tributos) y será imprescindible para la obtención de cualquier beneficio fiscal contemplado en la presente Ordenanza.
2. Copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas o Certificado de la Agencia Estatal Tributaria acreditando que no está obligado a efectuar la misma, de cada una de las personas, mayores de 16 años, que figuren empadronadas en el domicilio del alumno, o certificado de imputación.
3. Impreso firmado que faculta a la Administración a obtener un Certificado Catastral de Bienes Inmuebles de cada uno de ellos, acompañado de documento acreditativo de la identidad con Fotografía.

En caso de que el padre o madre del alumno figure empadronado en domicilio distinto, la administración solicitará la acreditación documental de la separación y el acuerdo regulador del hijo. Si no dispone de documentación hará una declaración jurada de los ingresos percibidos por el padre o madre que no vive con el alumno.

También se aplica la Tarifa 1 en los siguientes casos:

1. Familias numerosas que aporten el Título acreditativo de la misma o Certificado de Conselleria de Bienestar Social o Servicios Sociales del Ayuntamiento, como que se está llevando a cabo la tramitación para su obtención.



2. Alumno que aporte informe del Servicio de Atención a la Infancia, que acredite una minusvalía física o psíquica, que requiera: · Necesidades educativas especiales, y por tanto, exista una reducción de horario sustancial debido a una integración parcial. O bien, medidas correctoras especiales cuya adquisición y mantenimiento menoscaben la situación económica familiar. Estos criterios son excluyentes entre sí.

Aplicación de la tarifa 3:

Cuando no se presente documentación para la solicitud de tramo 1 o 2 se aplica directamente el tramo 3.

Aplicación de tarifa bonificada:

La tarifa bonificada máxima podrá ascender a una cuota de hasta 91,93 € aplicándose a los sujetos pasivos que carezcan de medios económicos, previo informe de Servicios Sociales, que ponga de manifiesto la situación anteriormente mencionada.

Revisión de tarifas

1. Cuando se produzca un cambio sustancial en la situación económica de la familia desde la última declaración de la renta presentada, bien con carácter previo a la matriculación, bien a lo largo del curso escolar los interesados de forma expresa, y acreditando de forma fehaciente (certificado Servef, Servicios Sociales, sentencia judicial...) el cambio de la situación económica, podrán solicitar el cambio de tramo de la tarifa.

La comprobación de la situación económica se realizará por el Departamento de Tributos, en la fecha de la matrícula o antes del inicio del curso, y a 1 de enero, y 1 de abril, sin quepa ninguna otra modificación.

Cuando causas justificadas y debidamente acreditadas como la hospitalización del alumno o enfermedad que imposibilite la asistencia al centro, y a partir del segundo mes, se aplicará el tramo inmediato anterior. Si se estuviera satisfaciendo el tramo 1, se aplicará una reducción del 50%.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4.- El Centro procederá a la comprobación de toda la documentación presentada, pudiendo solicitar a los obligados al pago cuantas aclaraciones sobre la misma estime precisas, practicando, en su caso, las liquidaciones complementarias que, en consecuencia, procedan. El falseamiento u ocultación de la documentación que se exija al obligado al pago constituye infracción tributaria grave sancionable con multa pecuniaria fija de 300,00 €.



SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 5.-

1.- Por la ampliación de horario de 7:30 a 9:00 h. de la mañana se establece una cuota de 12,75 € media hora o fracción / mes.

2.- La matrícula comprende los meses de septiembre a junio, siendo en todo caso obligatorio el pago íntegro de dichos meses *salvo causa justificada como el traslado de residencia a otra ciudad por motivos laborales o familiares*. La asistencia a la Escuela Infantil durante el mes de julio, será opcional.

DEVENGO

Artículo 6.-

El precio público se gestionará a través de un padrón que comprenderá todo el curso escolar y que se expondrá al público durante 15 días y en el que se anunciarán los períodos de recaudación. La gestión recaudatoria se llevará a cabo mediante la emisión de recibos-dípticos-mensuales.

Las Modificaciones o variaciones que se produzcan a lo largo del curso se aprobarán por decreto de la Alcaldía incorporándose al padrón en la mensualidad que corresponda. Salvo que las variaciones fueren sustanciales no requerirá de nueva publicación ni de notificación individualizada.

La variación del importe del recibo por las permanencias del mes no se entiende como variación sustancial.

El devengo de cada mensualidad se produce el día 1 de cada mes y el período de recaudación en voluntaria será de dos meses: desde la fecha del devengo hasta el último día hábil del mes siguiente.

Tratándose de un cobro periódico por recibo no resulta obligatoria la notificación individualizada de cada mensualidad, no obstante se remitirán los recibos no domiciliados al centro escolar para ponerlos a disposición de los padres o responsables de los usuarios. Quienes lo pierdan o extravíen deberán solicitar un duplicado en la Administración de Tributos municipal.

En los diez primeros días de cada mes se hará entrega del bono mensual, que establece la orden de 24 de abril de 2008, o norma que la sustituya, de la Conselleria de Educación, por la que se convocan ayudas económicas destinadas a la escolarización en los centros de educación infantil de primer ciclo de titularidad de las corporaciones locales y de titularidad privada.



La falta de pago de dos mensualidades comportará la interrupción automática de la prestación del servicio, sin perjuicio de que las deudas pendientes sean exigidas por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 7.- De conformidad con el art. 48 de la Ley General Tributaria, cuando un sujeto pasivo cambie de domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de mayo de 2013 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del curso 2013/2014, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



5.6 PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE ARTÍCULOS TURÍSTICO-CULTURALES

NATURALEZA

Artículo 1.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 y siguientes, del R.D. Leg. 2/2004, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el PRECIO PUBLICO POR LA VENTA DE DETERMINADOS ARTÍCULOS TURISTICO-CULTURALES POR EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ALCOY, que se registrá por la presente Ordenanza o Norma reguladora.

OBJETO

Artículo 2.-

El objeto de este Precio Público es la venta de cualquier tipo de artículo cultural o turístico producido, coproducido o previamente adquirido por el Ayuntamiento para su posterior venta mediante precio a quien voluntariamente desee su adquisición.

OBLIGADOS

Artículo 3.-

Están obligados al pago del Precio Público de esta Norma aquellas personas físicas o jurídicas que opten voluntariamente por la adquisición de artículos culturales o turísticos destinados para su venta por este Ayuntamiento.

TARIFAS

Artículo 4.-

La cuantía del presente Precio Público será la contenida en las tarifas que para cada artículo fijará la Comisión de Gobierno, previo dictamen de la Comisión de Hacienda, o el organismo autónomo correspondiente, atendiendo para su determinación a los costes y necesidades de su difusión, procurándose que los precios cubran el coste del artículo.

Los precios así fijados podrán ser objeto de modificación, siguiendo el mismo procedimiento. Las tarifas de los artículos hasta ahora realizados figuran como



anexo a esta Ordenanza, al que se adicionarán los precios de los sucesivos artículos, una vez aprobados.

Al precio aprobado para cada artículo se le añadirá el importe del Impuesto sobre el valor Añadido en vigor.

GESTIÓN

Artículo 5.-

- Los precios establecidos se devengarán en el momento de la adquisición por parte del comprador del artículo puesto a la venta por este Ayuntamiento.
- Los precios regulados serán satisfechos por el comprador en el momento de la transmisión o entrega del artículo, en metálico o por datáfono, en la oficina o departamento que tenga a la venta los artículos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO.-

TARIFAS:

Mapa toponímico de Alcoy	0,96 €
Mascota 750 Aniversario "XIMI"	4,31 €
DVD	6,00 €



5.7 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SOCIALES

CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 y siguientes del R.D.Leg. 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SOCIALES, que se regirá por la presente Ordenanza o Norma reguladora.

OBJETO

Artículo 2.- El objeto de este Precio Público es la prestación de servicios o actividades socioculturales y de esparcimiento que a continuación se indican:

- a) Prestación del servicio de gimnasia para personas mayores.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 3.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza aquellas personas usuarias o beneficiarias del servicio.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

TARIFAS

Artículo 4.- La cuantía que corresponda abonar por la prestación de los servicios contenidos en esta ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indiquen en los respectivos epígrafes.

Epígrafe 1.- Prestaciones de Servicios para actividades sociales, culturales y de esparcimiento.

1.- Asistencia al curso de gimnasia para personas mayores (precio total por curso):	24,90
---	-------



NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5.-

- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.
- Este Ayuntamiento exigirá el precio público regulado en esta ordenanza mediante autoliquidación. No se procederá a su devolución salvo durante los dos meses siguientes a su abono y por causas de fuerza mayor debidamente justificadas y acreditadas documentalmente que impidan al usuario la asistencia al curso.
- Para poder disfrutar del servicio de gimnasia para personas mayores el solicitante deberá estar en posesión del carnet municipal de pensionista. Asimismo, los usuarios de este servicio deberán acreditar el pago de la autoliquidación correspondiente ante los servicios de este Ayuntamiento.
- En caso de no asistencia al curso durante dos meses, se entenderá decaído el derecho al uso del servicio, quedando vacante la plaza que ocupaba el usuario, y el Ayuntamiento podrá cubrir la misma.
- A partir del mes de enero, a los nuevos alumnos que se incorporen al curso porque estaban en lista de espera, se les aplicará una reducción de un 25% sobre el precio público vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de septiembre de 2010, y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



5.8 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CESIÓN DE USO DE ESPACIOS EN EL ÀGORA (MERCADO DE SAN MATEO): “ÀGORA EMPRENEDORS” Y “ÀGORA OBERTA”.

NATURALEZA

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la ley de Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo), este ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios y cesión de uso de espacios en el Àgora (mercado de san Mateo): “Àgora emprenedors” y “Àgora Oberta”.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.- Están obligados al pago del precio público los usuarios que se benefician de las instalaciones y de los servicios que el ayuntamiento presta en los espacios para emprendedores “Àgora emprenedors” y en la sala “Àgora Oberta” en los términos establecidos en la tarifa correspondiente.

TARIFAS

Artículo 3.-

3.1 TARIFA “ÀGORA EMPRENEDORS”

Por la utilización de cada puesto o espacio de trabajo “ÀGORA EMPRENEDORS” y los correspondientes servicios, se abonará por cada proyecto que se desarrolle:

TARIFA	DESCRIPCIÓN	CUOTA
1	Cuota anual	120 euros/año
2	Cuota mensual	15 euros/mes
3	Cuota diaria	10 euros/día

Cada puesto para emprendedores o creadores tiene la siguiente dotación:

- Una mesa, una silla, una taquilla, una estantería, Wifi y conexión eléctrica.

El importe de la utilización del puesto de trabajo incluye los servicios y consumos de agua, luz, Wifi, limpieza y 100 fotocopias gratuitas.



El importe de las tarifas es irreducible por lo que en caso de cese anticipado de la actividad no dará derecho a devolución alguna.

En cada puesto de trabajo no podrán trabajar simultáneamente más de cuatro personas. Los responsables de los proyectos identificarán a los posibles usuarios de los puestos de trabajo a los efectos de las autorizaciones que procedan.

La utilización del resto de dotaciones existentes en el Àgora se hará con arreglo al Reglamento correspondiente.

3.2 TARIFA SALA ÀGORA OBERTA

DESCRIPCIÓN	CUOTA
La utilización de la sala "Àgora oberta"	250 euros/día

Están exentos de la presente tarifa los emprendedores que hayan abonado la tarifa 1.1

Será de cuenta y cargo del usuario la limpieza y los perjuicios que, en su caso, se ocasionen en las instalaciones.

3.3 TARIFA SEGÚN CONVENIO

La dirección del Àgora en los términos establecidos en el Reglamento correspondiente podrá firmar convenios de colaboración y de uso de los espacios, aplicando en estos casos tarifas especiales.

GESTION

De conformidad con el artículo 45 del RDL 2/2004 el precio público se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los obligados al pago efectuarán el ingreso de la cuota anual en los primeros siete días desde que se inicie la utilización; en la cuota mensual en los primeros siete días de cada mes y en la cuota de uso diario antes de su inicio, debiendo aportar el justificante del ingreso.

El impago de la cuota anual o mensual, en los plazos señalados para su ingreso dará lugar a la rescisión del servicio. La no presentación del justificante del ingreso en las cuotas de uso diario impedirá la utilización del servicio.



Los responsables administrativos de la Gestión del ágora remitirán mensualmente a la Administración de Tributos municipal la relación de los usuarios del precio público a los efectos del control y verificación del cumplimiento de la presente ordenanza y demás normas de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Delegación en la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b, de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, se delega en la Junta de Gobierno Local la aprobación y modificación de los precios de la Tarifa 3 regulada en la presente Ordenanza: 3.3 *TARIFA SEGÚN CONVENIO*.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de mayo de 2013 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



5.9 PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES ORGANIZADAS POR LA CONCEJALÍA DE LA JUVENTUD

NATURALEZA

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41 y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la ley de Haciendas Locales (BOE de 9 de marzo), este ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de servicios por la prestación de los Servicios y Actividades organizadas por la Concejalía de la Juventud, que se regirá por la presente Ordenanza.

OBJETO

El objeto de este precio Público es la prestación de servicios y actividades de la Concejalía de Juventud que a continuación se indican:

Prestación del servicio de transporte “*Bus de la Festa*” consistente en el desplazamiento de ida u vuelta a diferentes localidades de las comarcas del Alcoià y el Comtat en los meses de Julio y agosto para los jóvenes alcoyanos que quieran asistir a las festividades de las poblaciones y en los horarios indicados en la tarifa de la presente ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.- Están obligados al pago del precio público aquellas personas usuarias o beneficiarias del servicio del transporte del “*Bus de la Festa*”. En el caso de que sean menores de edad, serán responsables los padres, tutores o quienes ostenten la representación legal, en cuyo caso, deberán rellenar el correspondiente documento de autorización (anexo 1).

TARIFA

Artículo 3.-

La tarifa aplicable será la siguiente:

TARIFA	DESCRIPCIÓN	Billete
1	Bus de la Festa (ida y vuelta)	4 €

Horarios:

De ida: 23,00 h; 00,00 h y a las 01,00 horas
De vuelta: 04,00 h; 05,00 h y a las 06,00 horas



NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4.- Los precios del billete se abonarán con carácter previo a la utilización del servicio en el departamento de Juventud

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Delegación en la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con el artículo 23.2.b, de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, se delega en la Junta de Gobierno Local la aprobación y modificación de los destinos, precios, horarios e itinerarios.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de mayo de 2013 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva, y una vez se haya publicado su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.